



Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

Facultad de Derecho

MÁSTER EN ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**EL SECRETO PROFESIONAL Y LA LEY DE
PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA
FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.**

Realizado por: Livia López Iglesias.

RESUMEN.

El secreto profesional está configurado en nuestro ordenamiento jurídico como el pilar básico de la Abogacía y consiste básicamente en no revelar ningún hecho o dato conocido por razón del ejercicio de la profesión.

Por otra parte, la normativa europea traspuesta en la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, impone a los abogados la obligación de comunicar a la administración competente, la identidad del cliente y la actividad dudosa de convertir el capital procedente de actividades ilícitas en dinero de curso legal.

Se analizará el conflicto de este profesional ante el deber de identificar e informar de la operación sospechosa, pero lesionando la confianza de su cliente y ocasionándole indefensión o no hacerlo y correr el riesgo de enfrentarse a una sanción administrativa o en un estado más grave a un delito de blanqueo de capitales.

ABSTRACT.

Professional secrecy is configured in our legal system as the basic pillar of the legal profession and basically consists of not disclosing any fact or information known by reason of the exercise of the profession.

On the other hand, the European regulations transposed in Law 10/2010 of 28 April on the prevention of money laundering and terrorist financing, impose on lawyers the obligation to communicate to the competent administration the identity of the client and the dubious activity of converting capital from illegal activities into legal tender.

We will analyse the conflict of this professional faced with the duty to identify and report the suspicious operation, but damaging the confidence of his client and causing him to be defenceless or not doing so and running the risk of facing an administrative sanction or, in a more serious state, a money laundering offence.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.

Art	Artículo.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CDAE	Código Deontológico de la Abogacía Española.
CE	Constitución Española.
DA	Disposición Adicional.
DT	Disposición Transitoria
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
EGAE	Estatuto General de la Abogacía Española.
FJ	Fundamento Jurídico.
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional.
LEC	Ley Enjuiciamiento Civil.
LECrím	Ley Enjuiciamiento Criminal.
LGT	Ley General Tributaria.
LPBC	Ley de Prevención Blanqueo de Capitales.
LOPJ	Ley Orgánica Poder Judicial.
RD	Real Decreto.
RGTO	Reglamento.
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
STS	Sentencia Tribunal Supremo.
TS	Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo Derechos Humanos.
TJCE	Tribunal Justicia Comunidades Europeas

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. EL SECRETO PROFESIONAL.	
2.1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO.....	6
2.2. REGULACIÓN.....	9
2.3. LÍMITES, DISPENSAS Y EXCEPCIONES.	
2.3.1. EL DEBER DE COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	12
2.3.2. EL ABOGADO DE EMPRESA.....	14
2.3.3. EL ABOGADO COMO TESTIGO.....	15
2.3.4. ENTRADA Y REGISTRO EN UN DESPACHO.....	16
3. LA LEY 10/2010, 28 ABRIL, PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.	
3.1. EXPLICACIÓN DE LA LEY. ANTECEDENTES. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS.....	17
3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY A LOS ABOGADOS.....	19
3.3. CONCEPTOS: FRAUDE FISCAL; EVASIÓN FISCAL; BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.....	23
3.4. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS ABOGADOS.....	28
3.5. EL INFORME DE VALORACIÓN DEL RIESGO	32
3.6. CONDUCTAS DE RIESGO	33
4. EL CONFLICTO ENTRE EL DEBER DE COMUNICACIÓN POR INDICIOS Y COLABORAR CON EL SEPBLAC CON EL SECRETO PROFESIONAL.....	35
5. INFRACCIONES Y SANCIONES.	
5.1. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	40
5.2. DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS Y DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS.....	42
6. CONCLUSIONES.....	47
7. BIBLIOGRAFÍA.....	48
8. JURISPRUDENCIA.....	50

1. INTRODUCCIÓN.

Hay que partir de la base que cuando un cliente acude al despacho de un abogado, busca el asesoramiento y consejo jurídico para un problema legal y eventualmente, al profesional que ejerce funciones de dirección y defensa ante los tribunales en toda clase de procesos judiciales y administrativos. Y lo hace con la plena confianza que todos los datos que le suministre, sean personales, económicos, médico, hasta la información más íntima, no podrá ser divulgada, porque está amparada por el secreto profesional recogido en el artículo 24.2 de nuestra Constitución.

Con el fin de proteger el funcionamiento del sistema financiero, evitando que rentas procedentes de actividades ilícitas se convirtieran en dinero de curso legal y asimismo acabar con el suministro de fondos al terrorismo, nace la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que a su vez traspone al ordenamiento jurídico español la normativa europea en la materia.

Esta ley básicamente obliga a los abogados a informar al órgano competente, cualquier actividad u operación sobre la que exista indicio o certeza de encubrir una acción de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, con la prohibición expresa de revelar al cliente que se ha efectuado tal comunicación.

El objeto de este trabajo es analizar si tal obligación vulnera el deber constitucional de sigilo que el letrado debe guardar. Para ello se tratará por separado, desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, en primer lugar, el deber de confidencialidad, su fundamento, alcance y protección jurídica. En segundo lugar, en materia de prevención del blanqueo de capitales, la sujeción de los abogados a esta ley y las obligaciones que por ello debe cumplir. En tercer lugar, como tema principal, incidir en los puntos de confrontación entre el secreto profesional y la normativa sobre prevención de blanqueo de capitales.

Por último, fijar una atención somera sobre las infracciones y sus correspondientes sanciones, tanto cuando se quebranta la normativa estatutaria y el abogado no respeta sus deberes deontológicos, como las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley en cuestión, desde el punto de vista administrativo como en el caso más grave aún, y constituye un delito de revelación de secretos o el delito de blanqueo de capitales, ambos tipificados en el art. 199 y 301 respectivamente del Código Penal.

2.- EL SECRETO PROFESIONAL.

2.1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO.

Como punto de partida, existen varias definiciones¹ del secreto profesional:

El término “secreto” proviene del vocablo latino *secretus*, que significa separado, aislado, apartado. El Diccionario de la Lengua Española precisa que el secreto profesional es: *“El deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como los médicos, los abogados, los Notarios, etc., de no descubrir a terceros los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión”*.

En el IV Congreso Nacional de la Abogacía Española (León, 1970), se definió como: *“Principio moral y jurídico, que constituye al Abogado en la obligación y en el derecho ineludible, de no revelar ningún hecho, ni dar a conocer ningún documento del cual hubiere tenido noticia por razón del ejercicio de su profesión”*.

Este sigilo alcanza según FUERTES PLANAS, C. tanto a hechos que el abogado conozca por pertenecer a la Junta de Gobierno o al Consejo General, como también aquéllos otros a los que pudiera acceder como asociado, colaborador o pasante de un compañero.

Esta segunda definición entiendo que es más completa por cuanto conforma al secreto profesional como pilar general de la Abogacía y a su vez, precisa y limita su alcance dentro de la profesión.

Asimismo, la jurisprudencia también se ha pronunciado sobre este tema en sentencia de 3 marzo 2003 (RJ 2003/2643), del Tribunal Supremo (adelante TS), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta, en cuyo Fundamento Jurídico Sexto (en siguiente FJ) expresa que constituye: *“la piedra angular del ejercicio de la Abogacía”*.

Este alto Tribunal, Sala de lo Penal, FJ cuarto, en fallo del 16 marzo 2006 (RJ 2006/4778), añade que la obligación de guardar secreto sólo se exige a los abogados cuando éstos actúan con tal carácter y no como particulares:

“No se puede mezclar el secreto profesional con actividades que implican a personas

¹ FUERTES-PLANAS ALEIX, C.: “Evolución del secreto profesional de los abogados”, *Diario La Ley*, N°8362, 25 julio 2014, pág.1.

que, teniendo o no la condición de abogados, se ven inmersas en un proceso penal por actividades externas netamente delictivas y sobre cuyo conocimiento los terceros sólo podrían acogerse al secreto cuando se tratase de hechos que hubieran conocido en el ejercicio de su cargo y pudiesen perjudicar a sus clientes. Sólo éstos son los titulares del derecho a la confidencialidad y secreto y no los profesionales que nada tiene que ver con los hechos que son objeto de acusación. En ningún momento se ha forzado la declaración de los recurrentes, que no sólo podían acogerse al derecho a no declarar, sino también al derecho constitucionalmente, más relevante, de no confesarse culpable.”

Para NIELSON SÁNCHEZ la expresión “mantener el secreto”², supone la obligación de no revelar, es decir, no manifestar, declarar, informar, comunicar, cualquier hecho que haya llegado a conocimiento del abogado cuando éste actúa como tal. El hecho puede ser secreto o puede no serlo. Esto es, puede ser desconocido o conocido por todos.

El secreto profesional tiene su fundamento en la propia Constitución Española (adelante CE), configurándolo como un derecho y un deber de los abogados y para EMILIO CORTÉS³, el incumplimiento de este deber de discreción no solo viola el derecho de defensa recogido en el artículo 24.2: “la ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, este profesional no estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos”, sino que también afecta a otros derechos fundamentales conectados, como es el derecho a la tutela judicial efectiva o a un proceso con todas las garantías. Así está reconocido por la sentencia del TS de 17 febrero de 1998, que concluye que el deber de secreto profesional de los abogados se funda en “*la necesidad de salvaguardar la confianza del cliente en el Abogado, como única forma de hacer posible que éste disponga de la información necesaria para llevar a cabo su defensa con la eficacia que la Constitución –en el ámbito del proceso–, considera nota característica del derecho a la tutela judicial.*”

Pero el deber de secreto del letrado, enraizado con el derecho a la tutela judicial efectiva, no solamente abarca a las informaciones vertidas entre cliente y abogado dentro

² SÁNCHEZ STEWART, N.: *La profesión de abogado. Deontología, valores y colegios de abogados*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008, pág. 649.

³ CORTÉS BECHIARELLI, E.: “Secreto profesional del abogado y ejercicio del derecho de defensa a la luz de la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo”, Nº 21, 2003, págs. 161 a 163. [file:///E:/Descargas/Dialnet-SecretoProfesionalDelAbogadoYEjercicioDelDerechoDe-854114%20\(3\).pdf](file:///E:/Descargas/Dialnet-SecretoProfesionalDelAbogadoYEjercicioDelDerechoDe-854114%20(3).pdf)

del proceso judicial, sino también a aquellas declaraciones o manifestaciones que el cliente realiza al profesional en el marco de la confianza. En este sentido el fallo del TS 17 de febrero de 1998 dejó sentado que el derecho a la tutela judicial efectiva “*se pondría en grave riesgo si el deber de secreto pudiera entenderse restringido a las informaciones obtenidas por el Letrado en actuaciones de carácter formal, encargadas con expresa indicación de su carácter profesional o específicamente retribuidas y no comprendiera aquéllas que, al margen del proceso o de un encargo formal de actuación profesional considere adecuado llevar a cabo por razones de confianza*”.

Por otra parte, el abogado indiscreto atenta contra otro derecho fundamental, como es el derecho a la intimidad de su cliente, establecido en el artículo 18.3 CE que “*garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial*”.

En el supuesto que el letrado realizara declaraciones que ya habían sido públicas a través de la prensa u otro medio de comunicación, APARISI MIRALLES, A.⁴ estimó que tal comportamiento añade gravedad, pues da certeza a tales manifestaciones y en este sentido se pronuncia la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del TS en sentencia del 16 diciembre de 2003 (REC.5207/1999), afirmando que: “*no porque la información hubiera sido difundida públicamente, y hubiera perdido su carácter secreto, los abogados se encuentran ya relevados del secreto profesional, porque, en cualquier caso, al hacer pública su intervención y reafirmar su contenido el Abogado añade un plus de posible gravedad y de certeza a la misma.*”

Por tanto cabe concluir, que si bien la obligación legal de secreto profesional está indiscutiblemente amparada en el derecho fundamental a la defensa y tutela judicial efectiva (artículo 24.2 CE) y el derecho a la intimidad (artículo 18.3 CE), el valor último a proteger es la confianza que, en palabras de Emilio Cortés⁵ deposita el cliente en su abogado, no en vano el primero vierte un caudal de información diversa, pues normalmente desconoce lo que será útil para su éxito procesal, confiado en la discreción del segundo.

La jurisprudencia también hace referencia a la trascendencia que alcanza la

⁴ APARISI MIRALLES, A.: *Deontología profesional del Abogado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pág.149.

⁵ CORTÉS BECHIARELLI, E.: “Secreto profesional del abogado y ejercicio del derecho de defensa a la luz de la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo” O.p .Cit., pág. 164.

vinculación entre el abogado y su cliente. Así la sentencia del TS de 3 de julio de 1995 subraya esta unión al afirmar que: *“en el caso actual, se trata de una persona no especialmente conocedora de cuestiones jurídicas que se encuentra en una situación no habitual y especialmente angustiosa como la de enfrentarse a un procedimiento judicial con motivo de una crisis matrimonial y que acude a un profesional del Derecho, en quien por la propia lógica del sistema debe depositar su confianza, que tiene como función social defender sus intereses y que está revestido de una especial autoridad, en sentido moral y cultural, que proporciona el ejercicio de una profesión especializada”*.

2.2. REGULACIÓN.

En nuestra legislación la Ley Orgánica del Poder Judicial (adelante LOPJ) en su art. 542.3 LOPJ reconoce esa dualidad (derecho-deber), cuando determina que: *“los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.”*

Su regulación se amplía en el Estatuto General de la Abogacía Española 2001⁶ (adelante EGAE) y en el Código Deontológico de la Abogacía Española 6 marzo 2019 (CDAE).

SÁNCHEZ STEWART. N⁷, enumera las disposiciones que el EGAE dedica a la regulación del secreto profesional reproducidas a continuación:

- El art. 21 apartado b) contiene las prohibiciones y entre ellas relaciona: *“Compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional”*.
- Artículo 25 apartado 2 dedicado a la publicidad, estima que es contraria a la Deontología⁸ aquella que suponga: *“Revelar directa o indirectamente hechos,*

⁶ Con fecha 2 marzo 2021, el Consejo General de la Abogacía Española aprobó un nuevo EGAE que entrará en vigor el próximo 1 julio 2021 y entre otras novedades y actualizaciones “desarrolla de forma exhaustiva el derecho al secreto profesional, que protege y refuerza”.

⁷ SÁNCHEZ STEWART, N.: *La profesión de abogado. Deontología, valores y colegios de abogados*, Op. Cit, págs. 664 a 666.

⁸ La Deontología es la ciencia jurídica que estudia los derechos y deberes jurídicos de un profesional o agente jurídico cuya contravención conlleva sanción de tipo disciplinario o penal. CARRETERO SÁNCHEZ, S.: “El secreto profesional del Abogado y su implicación moral”, *Diario la Ley*, N° 9460, 19 julio 2019, pag.2.

datos o situaciones amparados por el secreto profesional”.

- En relación con el ejercicio colectivo de la profesión el art. 28 apartado 8 especifica que: *“para la mejor salvaguardia del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, las normas reguladoras del despacho colectivo, podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación de dicho despacho.”.*
- El artículo 32.1 del EGAE reproduce el contenido del artículo 542.3 LOPJ y consagra la configuración del secreto profesional como derecho y deber, al decir: *“Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”.*
- Con respecto a las relaciones con el cliente se obliga al abogado en el artículo 42 apartado 1 a1 *“cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.”*
- Por último, en relación con la integración en la Junta de Gobierno el artículo 50 en su apartado 1 establece que: *“los candidatos proclamados electos tomarán posesión conforme a lo establecido en los Estatutos de cada Colegio, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los sustituidos.”*

Por su parte el CDAE también regula el secreto profesional en el artículo 5 dividido en 11 apartados, tratando en el primero el fundamento del secreto visto anteriormente que vuelve a reproducir lo expresado en el artículo 542.3 LOPJ:

*“La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente, ínsita en el derecho de éste a su defensa e intimidad y a no declarar en su contra, impone a quien ejerce la Abogacía la **obligación de guardar secreto**, y, a la vez, le confiere este derecho, respecto de los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, **limitándose el uso de la información recibida del cliente a las necesidades de su defensa y asesoramiento o consejo jurídico**, sin que pueda ser obligado a declarar sobre ellos como reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

En segundo lugar (apartado 2) el secreto profesional “*comprende todas las confidencias y propuestas del **cliente**, las de la **parte adversa**, las de los **compañeros**, así como todos los hechos y documentos de los cuales haya tenido noticia o haya remitido o recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.*”

Se añade también en el apartado 7 “*quien ejerce la Abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con él en su actividad*”, por lo que también alcanza a los trabajadores del despacho.

En tercer lugar, en el apartado tercero, al igual que en el art. 34.e) EGAE, expresa que las comunicaciones entre abogados también están amparadas por el secreto profesional, “*no pudiendo ser facilitada al cliente ni aportada a los Tribunales ni utilizada en cualquier otro ámbito, salvo autorización expresa del remitente y del destinatario, o, en su defecto, de la Junta de Gobierno, que podrá autorizarlo discrecionalmente, por causa grave y previa resolución motivada con audiencia de los interesados.*”

Se protegen tanto las “*comunicaciones y negociaciones orales y escritas de todo tipo, con independencia del medio o soporte utilizado.*” (apartado 5)

Seguidamente, la prohibición de facilitar dichas comunicaciones, se extiende al sustituto (apartado 3) “*respecto de la correspondencia que el sustituido haya mantenido con otros profesionales de la Abogacía, requiriéndose la autorización de todos los que hayan intervenido.*”

Se exceptúan de esta prohibición las comunicaciones en las que “*el remitente deje expresa constancia de que no están sujetas al secreto profesional.*”

En cuarto lugar, en el apartado 4, respecto a las conversaciones con los clientes, contrarios, estando presentes o por algún medio telemático, no se pueden grabar sin la “*previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes y siempre quedarán amparadas por el secreto profesional.*”

El apartado 6, ya mencionado, dentro del ejercicio colectivo, el deber de secreto profesional “*se extiende y vincula a todos y cada uno de ellos.*”

En quinto lugar, apartado 8, no se somete a plazo el deber de secreto: “*permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente o abandonado el despacho donde se estaba incorporado*”

En conclusión, el secreto profesional alcanza a todo tipo de comunicaciones realizadas

entre el abogado y sus clientes, con la parte contraria, sus compañeros e incluso a los colaboradores o trabajadores del mismo despacho. Además, no está sometido a plazo y permanece siempre incluso después de haber prestado los servicios al cliente o en un despacho.

Los últimos apartados contienen lo siguiente:

Apartado 9: *“Solamente podrá hacerse uso de hechos o noticias sobre los cuales se deba guardar el secreto profesional cuando se utilice en el marco de una información previa, de un expediente disciplinario o para la propia defensa en un procedimiento de reclamación por responsabilidad penal, civil o deontológica. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la aportación de la correspondencia habida con otros profesionales de la Abogacía en el número 3 de este artículo.”*

Apartado 10: *“El consentimiento del cliente no excusa de la preservación del secreto profesional.”*

Apartado 11. *“No se aceptará el encargo cuando se haya mantenido con la parte adversa una entrevista para evacuar una consulta referida al mismo asunto y ésta afecte a su deber de secreto profesional.”*

2.3. LÍMITES, DISPENSAS Y EXCEPCIONES.

2.3.1. EL DEBER DE COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

El artículo 93 apartado 5 de la Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), impone la obligación de colaborar con la Administración Tributaria a los profesionales “no oficiales” o personas dedicadas de forma independiente a prestar servicios para los que se requiere especial cualificación especial o técnica a cambio de una contraprestación ⁹, suministrando toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con *“trascendencia tributaria”*, sin que ello pueda alcanzar, por un lado, *“a los datos privados no patrimoniales que conozcan los profesionales por razón del*

⁹ TRIGUEROS MARTÍN, M^a. J: “Los límites a las actuaciones de obtención de información realizadas por la Inspección”, *Estudios Financieros. Revista de contabilidad y tributación*, Nº 401-402, pág.24. <https://www.fiscal-impuestos.com/sites/fiscal-impuestos.com/files/articulo-maria-jose-trigueros-martin-actuaciones-obtencion-informacion.pdf> (última consulta 28 abril 2021)

ejercicio de su actividad, cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar, y por otro lado, “a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa”.

En todo caso, el antedicho artículo de LGT subraya: *“Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional para impedir la comprobación de su propia situación tributaria”.*

El TS define qué se ha de entender por el término *“trascendencia tributaria”*, utilizado por la LGT en sentencia 246/2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 22 enero de 2015, REC 1075/2012, en relación con unas tasaciones inmobiliarias, en cuyo FJ primero clarifica este concepto:

“La trascendencia tributaria debe entenderse, en consonancia con el ámbito competencial de la Inspección de los Tributos establecido en el art. 141 de la Ley General Tributaria de 2003, como la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles a la Administración para averiguar, si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Constitución de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder, en caso contrario, obrar, en consecuencia, de acuerdo con la ley.

Y esa utilidad puede ser directa, cuando la información solicitada se refiere a hechos imponibles, o sea a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la ley anula el gravamen, o indirecta, cuando la información solicitada se refiere a daños colaterales, que puedan servir de indicio a la Administración para buscar después hechos imponibles presuntamente no declarados o para guiar la labor inspectora hacia ciertas y determinadas personas.”

A continuación, añade con respecto al secreto profesional que tiene unos límites legales y uno de ellos es esta obligación contenida en el art. 93 LGT y cuando se transmiten datos como en este caso sobre tasaciones inmobiliarias *“no supone quebrantamiento del deber de secreto porque no afecta a datos privados no patrimoniales; en todo caso los datos transmitidos van a ser tratados por funcionarios que están también sujetos no sólo a un derecho sino a una obligación de secreto”.*

2.3.2. EL ABOGADO DE EMPRESA.

Los abogados de empresa, son juristas que trabajan de forma exclusiva para una entidad empresarial o un grupo de empresas, dentro de su departamento jurídico.

La cuestión que se suscita es si el deber de secreto profesional se debe extender a este tipo de abogados en los mismos términos que se reconoce a los abogados externos.

Este tema fue tratado por la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (en adelante TJCE) en el caso *Akzo Nobel Chemicals LTD. Y Akros Chemicals* el 14 septiembre 2010¹⁰, a raíz de una inspección llevada a cabo en el 2003 por la Comisión Europea en las oficinas de ambas empresas, con la finalidad de descubrir posibles competencias desleales contrarias al derecho de la competencia de la Unión Europea.

En esta inspección surgieron discrepancias entre los representantes de las empresas y la Comisión sobre ciertos documentos, porque las empresas consideraban que todos los documentos (los borradores preparados por las empresas, con el asesoramiento de sus abogados internos, con vistas a un futuro dictamen jurídico externo y otros documentos consistentes en dos correos electrónicos entre el Director General de *Akros* y el coordinador de *Akzo* para el Derecho de la Competencia), estaban protegidos por el secreto profesional, al ser comunicaciones entre una empresa y su filial, y la Comisión se mostraba contraria a las comunicaciones internas estuviesen protegidas por el secreto profesional, amparándose en la jurisprudencia de *AM & S*.

Esta sentencia resolvió la cuestión afirmando que el secreto profesional es consustancial con la independencia del abogado y ésta no se da en el abogado interno debido a la relación laboral que mantiene con la empresa, por tanto, el deber de confidencialidad no abarca la correspondencia entre dichos abogados y su empleador. De este modo, se protege el documento generado por un abogado externo, pero no el intercambiado con el abogado interno, pero solo en el ámbito comunitario y con respecto a materias de derecho de la competencia.

¹⁰ APARISI MIRALLES, A.: *Deontología profesional del Abogado*, Op. Cit, pág. 158.

FUERTES-PLANAS ALEIX, C.: “Evolución del secreto profesional de los abogados”, Op. Cit, pág.11.

2.3.3. EL ABOGADO COMO TESTIGO.

Los abogados, como cualquier otro ciudadano están obligados a atender las citaciones o requerimientos del Poder Judicial. No obstante, si los hechos sobre los que se le va a interrogar les son conocidos a través de su ejercicio profesional, están amparados por el secreto profesional, como previene el artículo 542.3 LOPJ ya mencionado, por lo deberán manifestarlo al juzgador y están dispensado del deber de declarar como testigo sobre esos hechos.¹¹

En segundo lugar, las normas procesales regulan el desarrollo de esta dispensa y concretamente, la Ley de Enjuiciamiento Civil (adelante LEC) en el art. 371, apartado primero, titulado “Testigos con deber de guardar secreto”, al afirmar que:

“Cuando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interrogue, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta.”

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Criminal (adelante LECrim), en el art. 416, apartado segundo, señala que está dispensado de la obligación de declarar: *“El abogado del procesado respecto a los hechos que éste le hubiese confiado en su calidad de defensor”*.

Atendiendo a una interpretación literal en sentido estricto del precepto, sólo quedaría eximido de la obligación de declarar, el abogado ya personado en la causa como defensor y, además, siempre que su cliente estuviese ya procesado, dejando fuera de la exención el caso del abogado que aún no se hubiera personado como defensor o si el cliente estuviese imputado, pero todavía sin recaer auto de procesamiento.

PEDRAZA¹² no es partidaria de seguir la literalidad de dicho artículo, ya que manifiesta *“una obsoleta redacción si se tiene en cuenta que la figura del procesamiento no existe en todos los procedimientos regulados en la LECrim.”*. Concluye, estando de

¹¹ APARISI MIRALLES, A.: “Deontología profesional del Abogado”, Op. Cit, págs. 159-160.

¹² PEDRAZA BOLAÑO EVA. Comunicaciones entre abogados y clientes: privilegios vs. Protecciones.15/12/2017. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12577-comunicaciones-entre-abogados-y-clientes:privilegios-vs-protecciones/> (fecha última consulta 10 abril 2021)

acuerdo con su argumento, que la norma posterior y más moderna del artículo 542.3 LOPJ desdice tal interpretación, en cuanto consagra el deber de guardar secreto del abogado para todos los hechos o noticias que conozcan *“por cualquiera de las modalidades de su actuación profesional”*.

APARISI plantea la hipotética situación de un Juez que obligase a un abogado a prestar declaración, entonces éste debería negarse a hacerlo y pedir amparo a la Junta de Gobierno de su Colegio Profesional, con apoyo en el art. 41 EGAE. Pues según su opinión *“no es solo reprobable, sino también inútil, citar a declarar a un compañero sobre hechos amparados por el secreto profesional, ya que no es lícita la prueba que suministra un Abogado sujeto a dicho deber.”*

2.3.4. ENTRADA Y REGISTRO EN UN DESPACHO.

La LECrim en el Libro II, Título VIII que lleva como rúbrica “De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución”, artículos 545 y siguientes, no se hace referencia a la entrada y registro en un despacho de abogados, aun teniendo en cuenta la trascendencia de los documentos que puede custodiar como pone de manifiesto APARISI.¹³

Por su parte RAIMUNDO¹⁴ señala que la única norma en la cual se hace mención a esta materia es en el artículo 32.2 EGAE, al determinar lo siguiente *“en el caso que el Decano de un Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, o en su caso gubernativa, competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen velando por la salvaguarda del secreto profesional.”*

Para esta autora no cabe duda que la diligencia de entrada y registro en un despacho de abogados debiera acompañarse de garantías especiales en el procedimiento, como sucede en la legislación francesa que sí tiene una regulación específica.

Con relación a este asunto, el TS en la Sala de lo Penal nº 974/2012 el 5 de diciembre dicta sentencia en el caso conocido como *Ballena Blanca*, en el cual se juzgaba la

¹³ APARISI MIRALLES, A.: *“Deontología profesional del Abogado”*, Op. Cit, pág. 160.

¹⁴ RAIMUNDO RODRIGUEZ, M.ª.J.: *“La diligencia de entrada y registro en un despacho de abogados”*, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Nº 860, 2013, pág. 1 a 3.

existencia de delitos de blanqueo de capitales y contra la Hacienda Pública, cometidos mediante la constitución de sociedades en el extranjero, en las que figuraba como director el abogado al cual se imputaban tales delitos y que, a su vez, serían socias mayoritarias de sociedades limitadas constituidas en España. El dinero se ingresaba en la cuenta de la sociedad extranjera, se traspasaba a la cuenta de la sociedad de responsabilidad limitada española y con él se adquirían bienes inmuebles, ocultándose así el propietario real de los mismos. El Alto Tribunal en el FJ segundo analiza la posible nulidad de los autos de entrada y registro en el despacho profesional del abogado acusado, en cuanto que los mismos pueden afectar de forma restrictiva a tres garantías: El derecho a no declarar, el derecho al secreto profesional y el derecho a la intimidad.

Dichos derechos, según el TS, *“no son absolutos, y por tanto pueden estar sujetos a restricciones.”* La Sala indica en cuanto al secreto profesional, *“que puede, en circunstancias excepcionales, ser interferido por decisiones judiciales que acuerden, entre otras, la intervención telefónica de los aparatos instalados en sus despachos profesionales.”*

En palabras de M^a Jesús Raimundo es evidente que, dada la incuestionable gravedad de esta medida, debe ponderarse cuidadosamente por el órgano judicial, acordándola solo en aquellos supuestos en los que exista una constancia, suficientemente contrastada, que el abogado ha desbordado sus obligaciones y responsabilidades profesionales, integrándose en la actividad delictiva.

El TS dictaminó que, en este caso, el registro en el despacho de abogado fue acorde a Derecho, porque había indicios suficientes de comisión de los delitos de blanqueo de capitales y contra la Hacienda Pública.

3.- LA LEY 10/2010 28 ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

3.1 EXPLICACIÓN DE LA LEY. ANTECEDENTES. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS.

La prevención en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo surge en los años 80, debido a una creciente criminalidad financiera derivada, sobre todo del tráfico de drogas, que llevó a la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional¹⁵

¹⁵ RUANO MOCHALES, T.: “Apuntes sobre el proyecto de Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo”, *Diario La Ley*, N° 7352, 2010, pág. 11.

(en adelante GAFI) en París en el año 1989, con el objetivo de desarrollar y promocionar políticas nacionales e internacionales para combatir el blanqueo de capitales. En 1990 el GAFI elaboró cuarenta recomendaciones dirigidas a los Estados Miembros acerca de este tema, añadiendo posteriormente otras nueve. Estas recomendaciones inspiraron la constitución de la Primera Directiva comunitaria¹⁶.

Tras el dictado de estas Recomendaciones, el GAFI realizó informes específicos respecto al nivel de cumplimiento en cada uno de los países. En junio de 2006¹⁷ *“fue emitido el referido a España y en el mismo se señalaba que de las cuarenta y nueve recomendaciones que la Organización de Naciones Unidas (adelante ONU) ha asumido como estándar internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales, España cumplía totalmente diez, ampliamente catorce, solo parcialmente once y suspendía tres. Además, el GAFI remarcaba que el país incumplía el control de las cuentas de corresponsales que las entidades bancarias tienen en el extranjero, no había tomado medidas adecuadas para una eficaz vigilancia de los clientes de alto riesgo, así como que no existía una adecuada supervisión de las actividades que desarrollan los despachos de abogados, notarías, inmobiliarias, registradores, joyerías, casinos y auditores que han de suministrar información cuando detecten operaciones de blanqueo.”*

La Ley 10/2010 de 28 abril de Prevención del Blanqueo capitales y financiación del terrorismo (adelante LPBC), según dice en su Preámbulo, nace con el fin de trasponer al derecho español la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 octubre de 2005, la “Tercera Directiva”, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. Con ella, se deroga la anterior Ley 19/1993 de 28 diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Esta Ley se modifica con la entrada en vigor del Real Decreto Ley 11/2018 de 31 agosto, que traslada al derecho interno la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento y del Consejo de 20 mayo 2015, llamada “Cuarta Directiva”, que, a su vez, varía el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y deroga las Directivas 2005/60/CE (la tercera directiva), así como la Directiva 2006/70/CE.

¹⁶ Directiva 91/308/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 junio de 1991.

¹⁷ PELÁEZ MARTOS, J.M.: *“Blanqueo de Capitales. Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva ley”*, CISS Wolters Kluwer, Valencia, octubre 2010, pág.28.

Actualmente, se acaba de publicar en el BOE el Real Decreto Ley 7/2021 de 27 abril, que integra en el ordenamiento jurídico español, entre otras, la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 mayo de 2018 (la Quinta Directiva), también conocida por las siglas en inglés AMLD5. En ella se refuerzan los sistemas de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y a su vez, vuelve a modificar la LPBC¹⁸. También se introdujo en nuestro derecho por la Ley Orgánica 6/2021, de 28 abril la Sexta Directiva, la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal.

3.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY A LOS ABOGADOS.

La Ley 10/2010 somete a una serie de profesionales a cumplir las obligaciones que prevé en materia de prevención del blanqueo de capitales porque son *gatekeepers*¹⁹, es decir, *“aquéllos que por su condición profesional tienen aptitudes, herramientas y competencias para ser utilizados con el fin de blanquear bienes de origen delictivo”*.

Entre los sujetos obligados se encuentran los abogados, cuya sujeción a la LPBC lo será **única y exclusivamente** en los *“supuestos tasados por la ley y la disposición no debe ser objeto de analogía o de interpretación extensiva”*, tal y como responde el Consejo General de la Abogacía Española (adelante CGAE) a la pregunta cinco en el anexo a las recomendaciones preparadas por este órgano para quienes ejercen la profesión.²⁰

El artículo 2. apartado 1 letra ñ) LPBC dispone que los abogados y otros profesionales independientes estarán obligados al cumplimiento del articulado de LPBC cuando participen en las siguientes actividades:

- *“la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales.*

¹⁸ WOLTERS KLUWER, S.A.: Tabla comparativa de las modificaciones introducidas por RD 7/2021, 27 abril.

<https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAKMzI1NjU7Wy1KLizPw8WyMDI0MDUwMTkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAIKonKEIAAAAWK> (fecha última consulta 6 mayo 2021).

¹⁹ GÓMEZ REQUENA, J.A.: *“Blanqueo de capitales y abogacía. Una visión desde el ejercicio profesional”*, *Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, N.º42, 2016, pág.2

²⁰ Se puede consultar en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTA-DE-PREGUNTAS-ACTUALIZADO-2014.pdf> (fecha última consulta 22 marzo 2021).

- *la gestión de fondos, valores u otros activos.*
- *la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores.*
- *la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación.*
- *el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.»*

También se entiende que los abogados se encuentran sujetos cuando prestan servicios por cuenta de terceros comprendidos en el artículo 2 apartado 1 letra o) LPBC, como son:

- *“constituir sociedades u otras personas jurídicas;*
- *ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros del Consejo de Administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.*
- *facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica.*
- *ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.*
- *o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.”*

Respecto a estos sujetos que realizan las antedichas operaciones, la propia LPBC les obliga a inscribirse en el Registro Mercantil, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Única, apartado 1 : *“Las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de esta ley, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.”*

La LPBC se refiere en el artículo 2 apartado 1 letra ñ) a los abogados, por lo que es necesario acudir al concepto legal del mismo y cuya definición determina el artículo 542 apartado 1 de la LOPJ al establecer que: *“corresponde en exclusiva la denominación y función del abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”*, que se completa con lo especificado en el artículo 9 EGAE, cuando dice que son abogados aquéllos que se encuentran incorporados a un Colegio profesional como **ejercientes**, diferenciándolo de la otra categoría que son los **abogados no ejercientes**, esto es, aquellos que aun reuniendo los requisitos para serlo del artículo 13 apartado 1 EGAE, no ejercen la profesión como tal pero pueden solicitar una habilitación para defender asuntos propios, en virtud del artículo 17 apartado 5 del EGAE.

La LPBC en el artículo 2 apartado 1 letra m), también encuadra entre los sujetos obligados a sus preceptos a los asesores fiscales, habiendo sido modificado por el RD 7/2021 de 27 de abril que extiende la sujeción al texto normativo, además de a los asesores fiscales, auditores de cuentas y contables externos, ya relacionados en la redacción anterior a: *“cualquier otra persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal”*

El problema que existe con esta profesión es que no se encuentra regulada legalmente, pero una aproximación al concepto de asesor fiscal la realiza el CGAE al contestar en la pregunta 53 del listado que figura como Anexo a las recomendaciones que da este órgano a quienes ejercen la profesión: *“El concepto de asesor fiscal está recogido en la legislación tributaria y podría definirse como la persona que no siendo abogado, asesora a otra sobre la procedencia de realizar determinadas operaciones mercantiles o societarias, valorando su repercusión fiscal e informa sobre el impacto fiscal de dichas operaciones”*.

La principal diferencia entre abogados y asesores fiscales, explica PELÁEZ MARTOS²¹, es que *“los primeros solamente están obligados a proporcionar información y colaborar respecto a determinadas operaciones citadas expresamente en dicha ley. No ocurre lo mismo con el resto de profesionales, que son sujetos obligados en todo tipo de operaciones en las*

²¹ PELÁEZ MARTOS, J.M.: *“Blanqueo de Capitales. Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva ley”*, CISS Wolters Kluwer, Valencia, octubre 2010, pág.333.

que puedan intervenir”

Tal diferenciación no es baladí y máxime cuando en la actualidad los abogados se especializan en derecho fiscal. A esta cuestión responde el CGAE en la lista de preguntas²² frecuentes anexa a las recomendaciones que da para quienes ejercen la profesión sobre esta materia y dice: *“El asesoramiento sobre derecho fiscal que preste un abogado es asesoramiento jurídico si lo hace dentro del marco de su actividad como tal abogado y está obligado en los supuestos del artículo 2 letra ñ) de la LPBC.”*. Por el contrario, *“si se limita al asesoramiento fiscal queda sujeto a las mismas normas que un asesor fiscal y es sujeto obligado en todo caso”*.

La propia Ley 10/2010 establece un supuesto de exención a sus obligaciones para los abogados que recoge el artículo 22 y por el cual no están sujetos a las obligaciones que se explicaran detenidamente en el apartado 4 de este trabajo, *“con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente”*.

En resumen, la misma LPBC deja a los abogados al margen de comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de capitales²³(adelante SEPBLAC) las operaciones sospechosas de blanqueo, deber que puede entrar en conflicto con el secreto profesional, cuando éstos realizan su función principal que es la representación y defensa técnica ante los tribunales.

Pero la LPBC al desarrollar la antedicha exención utiliza la expresión: **“determinar la posición jurídica en favor del cliente”**. El CGAE nos aproxima una definición en la pregunta número 3 de la lista de preguntas frecuentes: *“determinar la posición jurídica es asesorar para establecer el conjunto de derechos y obligaciones y las consecuencias*

²²<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTA-DE-PREGUNTAS-ACTUALIZADO-2014.pdf> (fecha última consulta 22 marzo 2021).

²³ SEPBLAC: El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de capitales es la Unidad de Inteligencia Financiera de España y también Autoridad Supervisora en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Fue creado en 1993 como organismo estatal especializado en la generación, tratamiento y diseminación de inteligencia financiera. <https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/> (fecha última consulta 17 marzo 2021).

que de ellos deriven para un sujeto cuando concurren unas circunstancias y hechos específicos.”. Para acabar puntualizando: “cualquier asunto para el que se solicita asesoramiento jurídico es susceptible de devenir en un conflicto judicial. Lo que los latinos formulaban como “*da mihi factum dabo tibi ius*”.

3.3. CONCEPTOS: FRAUDE FISCAL, EVASIÓN FISCAL, BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

Conviene diferenciar estos tres conceptos: fraude fiscal, evasión fiscal, blanqueo de capitales, que en ocasiones en la práctica dan lugar a confusión, al igual que los términos: “**dinero negro, dinero gris, dinero sucio**”. Para MALLADA FERNÁNDEZ ²⁴, con carácter general, el dinero negro, en sentido estricto, es el que se obtiene de las ganancias procedentes de actividades lícitas pero que no han sido declaradas previamente a la Hacienda Pública. Por el contrario, el dinero sucio o gris, en sentido más amplio, es aquel dinero que procede de actividades ilícitas, de un delito.

Las definiciones de fraude fiscal, evasión fiscal y elusión fiscal, las explica detalladamente MARTINÓN ²⁵:

En primer lugar, el **fraude fiscal**, regulado en el art. 305 Código Penal (CP), lo considera como “*cualquier comportamiento contrario a la ley que causa un daño patrimonial a la Hacienda Pública, bien evitando el pago de tributos, bien obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando de beneficios fiscales sin derechos a ellos. De este modo, constituirían fraude fiscal tanto las conductas elusivas como las evasivas*”. Al mismo tiempo añade que: “*la defraudación fiscal se muestra como injusta y contraria a la igualdad. Perjudica a todos, pero especialmente a quienes sí asumen y cumplen con sus responsabilidades tributarias, quienes tendrán que cubrir lo que el incumplimiento de otros no permite ingresar.*”

En segundo lugar, cabe diferenciar entre **evasión fiscal** y **elusión fiscal**, ya que aparecen juntos en algunas ocasiones. MARTINÓN manifiesta lo siguiente acerca de la **evasión fiscal**: “*supone que, aun realizando el hecho imponible, se oculta dicha*

²⁴ MALLADA FERNÁNDEZ, C.: “*Un análisis tributario del blanqueo de capitales*”, Tesis Doctoral, Universidad Oviedo, 2012.

https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/12737/TD_CovadongaMalladaFernandez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

²⁵ MARTINÓN, R.: “Fraude fiscal”, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, N°2, 2012, pág.171.

realización o su verdadera dimensión económica a la Administración tributaria. Se pone entonces de manifiesto una verdadera infracción que, dependiendo de su magnitud, constituirá una infracción administrativa o una infracción penal, comúnmente denominada delito fiscal”.

En contrapartida, la **elusión fiscal**, “*se refiere a las conductas en la que se evita la realización del hecho imponible al que la ley tributaria vincula la obligación de tributar, porque aunque no se oculta el hecho realizado, éste se ha revestido de la forma de un acto o negocio jurídico que resulta especialmente artificiosa con la única finalidad de eludir la obligación Fiscal.*” Es lo que se conoce en la LGT en el artículo 15²⁶, como un conflicto de aplicación de la norma tributaria y antes fraude de ley tributaria.

En materia de fraude fiscal se ha de tener en cuenta el Proyecto de Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal, que, aunque está paralizado en el trámite de aprobación ante el Congreso de los Diputados desde el 23 octubre 2020, se espera que para este año 2021 se apruebe con las enmiendas presentadas en el Congreso de fecha 15 enero 2021, se publique y entre en vigor. Esta nueva norma transpone a nuestro ordenamiento la Directiva UE 2016/1164 del Consejo Europeo de 12 julio de 2016, por la cual se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior y es conocida por sus siglas en inglés ATAD: *Directiva anti elusión fiscal*.

El Proyecto de Ley contiene cambios en diversas normas y figuras tributarias, así como en materia de regulación del juego, pero también implanta medidas que refuercen la lucha contra la elusión fiscal compleja y la economía sumergida. Consta de dieciséis artículos, una disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

²⁶ **Artículo 15. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.** 1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias: a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido. b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios. 2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de esta ley. 3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora.

Aunque el fraude fiscal no es objeto directo de estudio en este trabajo, considero de interés abordar una aproximación sucinta a las nuevas medidas que recoge esta Ley, pues es cierto que existe una conexión entre fraude fiscal y blanqueo de capitales.

Las nuevas medidas que recoge este Proyecto de Ley son las siguientes²⁷:

➤ **Endurecimiento de la limitación de los pagos en efectivo:**

- Disminuye el límite general de pagos en efectivo de 2.500 a 1.000 euros, en el supuesto de operaciones entre empresarios, pero se mantiene el límite de 2.500 euros para los pagos en efectivo realizados por personas físicas que no actúen como empresarios y profesionales.

- Con la trasposición de la llamada “Cuarta Directiva” en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, se disminuye también el límite de pago en efectivo a 10.000 euros (antes eran 15.000 euros) en el supuesto de personas físicas particulares con domicilio fiscal fuera de España.

➤ **Prohibición de amnistías fiscales**, que afectarán a grandes fortunas y patrimonios.

➤ **Ampliación del listado de deudores de la Hacienda Pública:** reduce de un millón a 600.000 euros el importe cuya superación conlleva a la inclusión en esa lista. Además, abarca expresamente en dicho listado, junto a los deudores principales a los deudores solidarios.

➤ **Lucha contra los paraísos fiscales:** llevando a cabo la actualización y ampliación del concepto de *paraíso fiscal* atendiendo a criterios de equidad y transparencia que pasan a denominarse *jurisdicciones no cooperativas*.

➤ **Lucha contra el llamado software de doble uso:** Se establece la prohibición del *software de doble uso*, que consiste en programas informáticos que posibilitan manipular la contabilidad. El objetivo es no permitir ni la producción ni la tenencia de programas y sistemas informáticos que permitan alterar los datos contables y de gestión, por lo que se obliga a que estos sistemas de recopilación de datos contables o de gestión empresarial, se ajusten a ciertos requisitos que garanticen la integridad, la conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, requisitos cuya especificación

²⁷ Preámbulo Ley Fraude Fiscal https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-33-1.PDF (fecha última consulta 18 abril 2021).
<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/131020-fraude.aspx> (fecha última consulta 18 abril 2021).

técnica puede ser objeto de desarrollo reglamentario, incluyendo en éste la posibilidad de someterlo a certificación.

➤ **Control de criptomonedas:** La aparición de este nuevo concepto de moneda en la Quinta Directiva supuso una adaptación al Derecho Europeo de nuevas tecnologías y cambios en el sistema financiero. Su uso puede ser legítimo, pero también, por su falta de regulación puede ser una nueva forma de cometer blanqueo de capitales. Fiel a este planteamiento, la nueva normativa en ciernes requiere un mayor control de las monedas virtuales o criptomonedas y exigirá información sobre los saldos y los titulares de este tipo de monedas, así como la obligación de suministrar información acerca de las operaciones de adquisición, transmisión, transferencia, permuta, cobro y pagos, con criptomonedas. Además, se ajusta la Ley 7/2012, que introdujo la obligación de informar sobre bienes y derechos situados en el extranjero, para que a través del modelo 720 se informe sobre la tenencia de monedas virtuales en el extranjero.

➤ **“Impuesto de salida o “Exit tax”:** tiene como función garantizar que, cuando un contribuyente traslade sus activos o su residencia fiscal fuera del Estado, dicho Estado grave el valor económico de cualquier plusvalía creada en su territorio, aun cuando la plusvalía en cuestión todavía no se haya realizado en el momento de salida. De esta forma se pretende conseguir que tributen en España las plusvalías generadas cuando una sociedad traslada su residencia fiscal al extranjero.

Finalmente, por lo que se refiere al concepto de **blanqueo de capitales**, tradicionalmente se define como toda actividad que busca legalizar recursos financieros obtenidos por actividad delictiva narcotráfico, terrorismo, crimen organizado. Trata de integrar en el sistema financiero dinero sucio disimulando su origen, haciendo que parezca que proviene de actividad lícita, de esta forma introduce en el mercado legal dinero y bienes de procedencia ilícita. La propia LPBC, en el artículo 1 apartado 2 enumera las actividades que se consideran blanqueo de capitales y son las siguientes:

“a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a

sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.”

En el mismo artículo en su apartado 3 la LPBC continúa esclareciendo el concepto de **financiación del terrorismo**. Se entiende por financiación del terrorismo “*el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o con el conocimiento que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.*”

Además, se considerará que existe “*aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado*”.

Este mismo artículo 1 también queda modificado por el RD 7/2021 de 27 de abril y suma a estos conceptos los siguientes recogidos en los apartados 5,6 y 7:

5.- “*Se entenderá por **moneda virtual** aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por una banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferidas, almacenada o negociada electrónicamente.*

6.- *Se considerará por **cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria**, la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que haya sido emitido.*

7.- *Se estimará por **proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos**, aquellas personas físicas o entidades que presan servicios de salvaguardia o custodia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes para la tenencia,*

el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales.”

La inclusión de este dinero virtual por este Real Decreto en la LPBC creo que es el primer paso para poner coto a este dinero electrónico, porque puede dar lugar a que este tipo de activos sea usado para el blanqueo de capitales de determinadas organizaciones, ofreciendo así una nueva vía a quienes quieren convertir dinero procedente de actividades ilícitas en dinero de curso legal.

Por otra parte, para sofocar este peligro, sería conveniente que los gobiernos incluyeran en sus políticas de prevención, que las entidades que proporcionan servicios asociados a las criptomonedas y operan con ellas, estén obligados a cumplir todos los requisitos y medidas de diligencia debida que se les exige al resto de sujetos obligados por la legislación de prevención de blanqueo, en la que como hemos expuesto también se integran los abogados.

3.4. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS ABOGADOS.

En el Capítulo II de la LPBC expone un abanico de obligaciones que deben cumplir los abogados y desarrolladas también en su propio reglamento en los Capítulos II al IV. Se establecen 3 bloques:

• **De diligencia debida** (arts. 3 a 16 LPBC): a su vez las medidas de diligencia debida respecto de los clientes y sus negocios se subdividen en otras 3:

- **Medidas normales** (arts. 3 a 8 LPBC): se establecen las obligaciones de identificar formalmente al cliente, identificar al titular real en los supuestos en los que proceda, obtener información del propósito e índole de la relación de negocios, y hacer un seguimiento continuo de la relación de negocios.
- **Medidas simplificadas** (arts. 9 y 10 LPBC): en la ley y el reglamento se establecen una serie de supuestos en los que se autoriza a los sujetos obligados a no aplicar las medidas anteriores a determinados clientes, respecto de los que se considera que comportan escaso riesgo de blanqueo de capitales. De igual forma, se establecen medidas respecto de determinados productos u operaciones, limitándose cuantitativamente.
- **Medidas reforzadas** (arts. 11 a 16 LPBC): se aplican en supuestos que pueden presentar mayor riesgo, como son la actividad de banca privada, los servicios de envío de dinero, las operaciones de cambio de moneda extranjera, las relaciones con personas con responsabilidad pública, productos u

operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos, entre otras que el reglamento ha ampliado.

• **De información, comunicación y abstención** de ejecutar la operación sospechosa. (arts. 17 a 25 LPBC).

• **De control interno.** (arts. 26 a 33 LPBC).

La relación de obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados por la LPBC, son las siguientes ²⁸:

1.- Identificación formal de los clientes. (arts. 3 LPBC; arts. Rgto 4 a 7, 15 a 22 y DT 3°).

2.- Identificación del titular real del negocio u operación. (arts. 4, 12 y DA única LPBC; arts. Rgto. 8,9,15 a 22 y DT 4°).

3.- Información sobre el propósito e índole de la relación de negocios. (art. 5 LPBC; arts. Rgto. 10, 15 a 22).

4.- Seguimiento continuo de la relación de negocios de los clientes. (art. 6 LPBC; arts. Rgto 11, 15 a 22).

5.- Examen especial de operaciones complejas, inusuales o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presenten indicios de simulación o fraude. (art. 17 LPBC; arts. Rgto 23 a 25).

6.- Comunicación de operaciones sospechosas por indicio. (art. 18 LPBC; art. 26 Rgto.).

7.- Abstención de ejecución en determinadas operaciones. (art. 19 LPBC).

8.- Comunicación sistemática de operaciones. (art. 20 LPBC; arts. 27 y DT 2° Rgto.).

9.- Colaboración con el SEPBLAC. (art. 21 LPBC y arts. 63 a 65).

10.- Prohibición de revelación a los clientes de las comunicaciones al SEPBLAC. (Art. 24; art. 12 Rgto.).

²⁸ PELÁEZ MARTOS, J.M.: *“Manual práctico para la prevención del blanqueo de capitales”*, CISS Wolters Kluwer, Valencia, 2019,págs. 41 a 87.

- 11.- Conservación de documentos. (art. 25 LPBC; arts. 28 a 30, DA 3º).
- 12.- Aprobación por escrito y aplicación de políticas y procedimientos adecuados. (Art. 26 LPBC; art. 34 Rgto.).
- 13.- Aprobación de una política expresa de admisión de clientes. (art. 26.2 LPBC).
- 14.- Designación de un representante ante el SEPBLAC. (art. 26 ter LPBC).
- 15.- Creación de un órgano de control interno. (art.26 ter LPBC; art. 35 Rgto).
- 16.- Aprobación de un manual de prevención del blanqueo. (art. 26.5 LPBC; art. 33 Rgto).
- 17.- Examen anual por un experto externo. (art. 28 LPBC; art. 38 Rgto).
- 18.- Formación de empleados. (art. 29 y 63.3 LPBC; art. 19 Rgto).
- 19.- Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes. (arts. 30, 36 bis y 65 LPBC; art. 40 Rgto.).
- 20.- Obligación de declarar movimientos de medios de pago. (art. 34 y 35 LPBC; arts. 45 y 46 Rgto).
- 21.- Aplicación de las contramedidas financieras internacionales. (art. 42 LPBC; arts. 47 a 49).
- 22.- Otras obligaciones internas y de documentación. (arts. 26 LPBC y 32 Rgto.).
- 23.- Establecimiento de un canal interno de denuncia. (art. 26 bis LPBC).
- 24.- Inscripción en el Registro Mercantil. (DA única LPBC).

Las obligaciones que deben cumplir los abogados en materia de prevención de blanqueo de capitales son las siguientes ²⁹:

- 1.- Identificación de los clientes, obtener información de la naturaleza de su actividad profesional o empresarial e identificar el titular real, en caso de que no sea quien les hace el encargo profesional.

²⁹Pregunta Nº 9 lista preguntas frecuentes <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTA-DE-PREGUNTAS-ACTUALIZADO-2014.pdf> (fecha última consulta 22 marzo 2021).

2.- Examinar con especial atención cualquier “operación sospechosa” de estar vinculada al blanqueo de capitales. Son esas operaciones complejas, inusuales, o que no tengan un propósito económico o lícito aparente.

3.- Conservar durante un período de 10 años la documentación que acredite la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran realizado.

4.- Colaborar con el SEPBLAC comunicando los hechos u operaciones respecto a las que existan indicios o certeza de que están relacionadas con el blanqueo de capitales y facilitando la información que dicho organismo requiera al sujeto obligado.

5.- Abstenerse de actuar cuando hay indicios o certeza de blanqueo de dinero.

6.- Abstenerse de ejecutar operaciones sospechosas de estar vinculadas con el blanqueo de capitales.

7.- No revelar ni al cliente ni a terceros que se ha transmitido la información al SEPBLAC.

8.- Establecer procedimientos y órganos de control interno y de comunicación a fin de prevenir e impedir operaciones sospechosas; y, en particular, establecer una política expresa de admisión de clientes.

9.- Adoptar las medidas oportunas para la formación de los empleados del despacho en materias comprendidas en la LPBC.

Estas obligaciones no afectan a todos los abogados por igual³⁰, sino que el Reglamento de la LPBC, establece que en función del tamaño de la empresa y del volumen de negocios quedarían exceptuados. En primer lugar, conforme al art. 31.1 Reglamento, quedan fuera determinados sujetos (entre ellos los abogados) que ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual no supere los 2 millones de euros.

³⁰ Pregunta N° 10 lista preguntas frecuentes <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTA-DE-PREGUNTAS-ACTUALIZADO-2014.pdf> (fecha última consulta 22 marzo 2021). “Las obligaciones que quedan exceptuadas por el art. 31.1 Reglamento son: aprobar por escrito políticas y procedimientos internos en materia de prevención del blanqueo capitales y la financiación del terrorismo, realizar un análisis previo del riesgo, aprobar un manual de prevención del blanqueo de capitales, nombrar representante ante el SEPBLAC, recabar un informe anual de experto externo sobre las medidas de control interno y aprobar un plan anual de formación en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.”

En segundo lugar, según el art. 35.2 y 3 del Reglamento, no tienen obligación de nombrar un órgano de control, los sujetos que ocupen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual no supere los 10 millones euros, ni tampoco la obligación de nombrar una unidad técnica de prevención con personal especializado y dedicación exclusiva, los sujetos con un volumen de negocios anual inferior a 50 millones euros o balance general anual inferior a 43 millones de euros.

Por último, en virtud del art. 28.2 del Reglamento, se exceptúa de la obligación de almacenar la documentación fehaciente de identificación formal de los clientes en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos, que ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual no supere los 2 millones de euros.

3.5. EL INFORME DE VALORACIÓN DE RIESGO.

Los abogados, como sujetos obligados, se les recomienda por parte del SEPBLAC que elaboren un “**informe de elaboración del riesgo**”³¹, ya que el sistema de prevención de blanqueo de capitales se basa sobre el principio de un adecuado análisis del riesgo (aparece regulado en el art. 32 del reglamento).

El informe de análisis del riesgo es un documento práctico y adaptado a las particularidades del abogado o del despacho en el que se deben describir y evaluar con una puntuación (del 1 al 3), la exposición del despacho al riesgo de blanqueo de capitales, tal y como lo define el CGAE.

El CGAE, también elabora, a modo de guía, los elementos o variables que se han de tener en consideración, tales como el propósito de la relación de negocios, el nivel de activos del cliente, el volumen de las operaciones y la regularidad o duración de la relación de negocios. De esta forma, el resultado final se ajustará mejor al riesgo real de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que presente el sujeto obligado.

³¹ CGAE: Medidas y recomendaciones para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Pág.11. (fecha última consulta 15 marzo 2021)

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2018/07/RECOMENDACIONES-PBC-ABOGADOS.pdf> (fecha última consulta 15 marzo 2021)

Guía orientativa para la realización del análisis de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2014/07/Informe-de-evaluacion-riesgo-noviembre-2017-limpio.pdf> (fecha última consulta 15 marzo 2021)

3.6. CONDUCTAS DE RIESGO.

Como forma de ayuda, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias³² elaboró un **“catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, para los sectores profesionales: Notarios, Registradores, Abogados, Auditores y otros profesionales”**.

Tal y como expresa PELÁEZ MARTOS³³ *“se trata de una lista, en ningún caso, exhaustiva, que tiene por objetivo orientar a los sujetos obligados acerca de algunos de los tipos de operaciones e indicadores que muestran un riesgo potencial de vinculación a actividades de blanqueo de capitales, a partir de la experiencia tanto de las distintas unidades que componen la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias como de la práctica internacional”*. No se trata, por lo tanto, *“de una lista que enumere todos los posibles casos de operaciones vinculadas con el blanqueo de capitales, ni tampoco implica que todas las operaciones incluidas hayan de estar necesariamente vinculadas al mismo.”*

Continúa diciendo que el objetivo con esta lista es *“facilitar ejemplos para que cada persona física o jurídica que ejerza dichas actividades evalúe sus posiciones de riesgo en función del perfil de sus diferentes tipos de clientes”*.

El CGAE³⁴ responde que *“la concurrencia de estos factores de riesgo no determina la existencia de indicios ni obliga a comunicar sino solamente a estudiar atenta y minuciosamente la operación.”*

³² La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias es un órgano colegiado, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, compuesta por el titular de esta Secretaría de Estado que la preside, y por representantes del Ministerio Fiscal, de los Ministerios e instituciones con competencia en la materia (Policía, Guardia Civil, Aduanas, Inspección Financiera y Tributaria, Protección de Datos, CNI), representantes de los órganos supervisores de las entidades financieras (Banco de España, CNMV, D.G. Seguros) y delegados de las CC.AA. con competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Le corresponde el impulso y la coordinación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, así como, la resolución de los expedientes sancionadores por incumplimiento de las obligaciones de prevención. <https://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/comision-de-prevencion-del-blanqueo-de-capitales-e-infracciones-monetarias> (fecha última consulta 2 mayo 2021). Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, para los sectores profesionales: Notarios, Registradores, Abogados, Auditores y otros profesionales https://www.sepblac.es/wp-content/uploads/2018/03/cor_profesionales.pdf (fecha última consulta 2 mayo 2021).

³³ PELÁEZ MARTOS, J.M.: *“Blanqueo de Capitales. Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva ley”*, Op. Cit., pág. 137-138.

³⁴ Pregunta N° 46 lista preguntas frecuentes <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTA-DE-PREGUNTAS-ACTUALIZADO-2014.pdf>

Se trata de una lista de conductas extensa, por lo tanto, expondré solamente las que considero más llamativas:

- ❖ Imposibilidad de conocer o verificar datos de los clientes.
- ❖ Clientes que se niegan o resisten a facilitar la información necesaria, llegando a poner fin a la relación profesional al ser requeridos, para conocer sus actividades o la información normal en una relación profesional o a la procedencia del dinero, en su caso, y la identidad del beneficiario efectivo o titular real.
- ❖ Facilitan datos falsos o erróneos o información difícil de verificar por parte del profesional o se niegan o resisten a proporcionar la información, datos y documentos normalmente requeridos para permitir que se realice la operación.
- ❖ Residentes en paraísos fiscales o en países que no cooperan en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- ❖ Personas que desempeñan o han desempeñado en otro país funciones públicas relevantes.
- ❖ Facilitar el mismo número de teléfono o domicilio que otro cliente, con quien no tienen aparentemente relación.
- ❖ Clientes que ofrecen pagar honorarios sustancialmente más elevados de lo habitual sin motivo aparente.
- ❖ Clientes que han sido rechazados por otros profesionales de manera repetida.
- ❖ Constitución de sociedades con capital en efectivo.
- ❖ Constitución de sociedades en las que se trata de evitar la declaración de unipersonalidad otorgando participaciones testimoniales inferiores al 1%.
- ❖ Constitución de empresas con la única finalidad de que los bienes figuren a nombre de las mismas interponiendo un testaferro al frente de ellas vinculado con el verdadero titular.
- ❖ Otorgamiento de poderes a personas tanto residentes como no residentes (especialmente en paraísos fiscales), para la adquisición, enajenación, donación de bienes o el manejo o transferencia de fondos en territorio nacional.
- ❖ Nombramiento de administradores en los que se aprecie manifiestamente que no concurre la competencia para desempeñar ese puesto.

- ❖ Persona que regularmente aparece en constituciones de empresas que de inmediato pasan a otra persona.
- ❖ Operaciones en las que se pacten precios notoriamente inferiores a los del mercado.
- ❖ Operaciones en las que se utilicen figuras jurídicas inusuales o innecesariamente complejas que aparentemente carezcan de lógica económica.
- ❖ Operaciones en las que el pago se realice mediante fondos procedentes de paraísos fiscales o territorios no cooperante contra la lucha de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- ❖ Incumplimiento reiterado de las normas internas de prevención.
- ❖ Estilo de vida suntuoso o que no se corresponda con sus ingresos aparentes.
- ❖ Negativa o resistencia a cambios en sus responsabilidades profesionales, especialmente si son favorables (promociones o ascensos).

4.- EL CONFLICTO ENTRE EL DEBER DE COMUNICACIÓN POR INDICIOS Y COLABORAR CON EL SEPBLAC CON EL SECRETO PROFESIONAL.

Las obligaciones de comunicar por indicios y colaborar con el SEPBLAC, son las obligaciones que la LPBC integra dentro del Capítulo III “de las obligaciones de información”.

Por su parte, el deber de comunicación por indicios, se regula en el art. 18 LPBC y se desarrolla en los arts. 23 a 25 del Reglamento. El segundo párrafo del apartado 1 del art. 18 LPBC ha sido modificado por el RD 7/2021, de 27 abril, quedando así descrita la obligación:

“Los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia, al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, el Servicio Ejecutivo de la Comisión) cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial a que se refiere el artículo precedente, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

En particular, se consideran operaciones por indicio y se comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión los casos que, tras el examen especial, el sujeto obligado

conozca, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que tengan relación con el blanqueo de capitales, o con sus delitos precedentes o con la financiación del terrorismo, incluyendo aquellos casos que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el examen especial no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.”

Esta obligación lo que hace es convertir a los abogados en observadores de conductas que pueden estar relacionadas con el blanqueo de capitales y si tras ese examen resulta que a su parecer la operación invita a tener motivos de sospecha, comunicarlo al SEPBLAC.

Lo que se tiene que hacer en ese “examen especial”, según expresa el CGAE en la pregunta número 47³⁵, de la lista de las preguntas frecuentes, es “distinguir si lo que alberga son meras sospechas o, por el contrario, hay indicios o certeza. En el primer caso, comprobarlas; en el segundo, tiene dos alternativas, no aceptar el encargo sin más o aceptarlo si con su negativa puede estropearse la investigación y, si se trata de las actividades previstas en la ley, comunicar.”

En relación con este deber, la LPBC prohíbe en el art. 24 que se revele al cliente ni tampoco a terceros que se ha comunicado información al SEPBLAC, o “se esté examinando o pueda examinarse alguna operación por si pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales. Esta prohibición no incluirá la revelación a las autoridades competentes, incluidos los órganos centralizados de prevención, o la revelación por motivos policiales en el marco de una investigación penal.”

Asimismo, según el art. 32 LPBC sobre el tratamiento de datos personales, no se requiere el consentimiento del cliente “para el tratamiento de datos que resulte necesario para el cumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el Capítulo III. Tampoco será necesario el mencionado consentimiento para las comunicaciones de datos previstas en el citado Capítulo y, en particular, para las previstas en el artículo 24.2.”

El CGAE recomienda³⁶, que lo que se debe hacer es “en la hoja de encargo o en documento separado advertir al cliente de los límites y de las obligaciones que la nueva

³⁵ Pregunta Nº 47 lista preguntas frecuentes <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTA-DE-PREGUNTAS-ACTUALIZADO-2014.pdf>

³⁶ Pregunta Nº 48 lista preguntas frecuentes <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTA-DE-PREGUNTAS-ACTUALIZADO-2014.pdf>

legislación impone a los Abogados en relación con los deberes de confidencialidad, obligando al Abogado a comunicar, colaborar y no informar al cliente de la comunicación de todas las operaciones que impliquen indicios o certeza de blanqueo de dinero que el abogado gestiona”.

La colaboración y comunicación con el SEPBLAC, está recogida en el art. 21 LPBC y en los arts. 63 a 65 del Reglamento, el sujeto obligado deberá, tal y como resume PELÁEZ MARTOS ³⁷ :

- “Facilitar documentación e información que se le solicite.
- Atender los requerimientos efectuados por el SEPBLAC.
- Tener el deber de reserva respecto de las comunicaciones recibidas del SEPBLAC.
- Facilitar las actividades de supervisión e inspección.
- Atender los requerimientos efectuados por el SEPBLAC sobre medidas correctoras después de una inspección.
- Tener el deber de reserva respecto de los informes o requerimientos solicitados.”

Respecto al deber de comunicar al SEPBLAC, SÁNCHEZ STEWART ³⁸ señala que *“el abogado se mueve en un terreno muy complicado. Si comunica al SEPBLAC lo que no debe comunicar puede cometer un delito ya que como tal está tipificada la revelación de los secretos de su cliente y si no comunica lo que debe comunicar puede incurrir en multas cuantiosísimas. Además, los conceptos de indicios o certeza que utiliza la ley son muy subjetivos. Lo que para alguien puede resultar sospechoso, por ser suspicaz, para otro puede ser perfectamente normal”*.

En este sentido resulta acertada la opinión de VELASCO PERDIGONES³⁹, al señalar que *“se ha transformado al abogado en un investigador de indicios de situaciones de posible blanqueo de capitales, implicando la notificación al Servicio Ejecutivo de*

³⁷ PELÁEZ MARTOS, J.M.: *Manual práctico para la prevención del blanqueo de capitales*, O.p. Cit. Pág.67.

³⁸ SÁNCHEZ STEWART, N.: “Abogados: blanqueo de capitales “ataques al secreto profesional”, *Economist & Jurist*, Vol. 16, nº 120, 2008, pág. 101.

³⁹ VELASCO PERDIGONES, JC: “Nociones sobre cuestiones civiles y penales controvertidas en la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el Compliance Officer, transparencia y prevención de la corrupción en las empresas y secreto profesional del abogado y blanqueo de capitales”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 3, 2018, pág.20.

Prevención del Blanqueo de Capitales cuando se indiquen operaciones de sospecha o pudieran ser consideradas como blanqueo. En el lado opuesto a esta situación jurídica de información a un organismo tercero, tenemos la obligación de mantener el secreto profesional.”

Esta incompatibilidad entre el secreto profesional del abogado y el deber de informar al SEPBLAC sobre operaciones sospechosas de blanqueo de capitales que realizan sus clientes quedó resuelta y superada por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de 6 diciembre 2012, el caso *Michaud c. Francia*.

El demandante, un abogado francés, demandó al Estado francés, ante el TEDH alegando la confrontación que existe entre la obligación de comunicar operaciones sospechosas y el secreto profesional, entendiendo además que vulnera el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) que regula el derecho a la intimidad.

En segundo lugar, el demandante se hace la siguiente pregunta: ¿Qué hago? ¿Renuncio al deber de guardar secreto sobre las comunicaciones con mi cliente y me enfrento a sanciones disciplinarias, que puede llevar a una inhabilitación para siempre del ejercicio o, por el contrario, no cumpla los deberes de denuncia?

Esta situación provoca al abogado “un estado permanente e inexorable de conflicto de deberes”, tal y como refleja COCA VILA⁴⁰ o en la misma línea GÓMEZ REQUENA, J.A.⁴¹, al decir que el abogado “*se sitúa en estos casos ante la tesitura de comunicar la operación sospechosa pero lesionando la confianza de su cliente ocasionándole indefensión y fisura en su derecho constitucional a la defensa; o bien, no comunicar la operación, continuar asistiendo a su cliente y correr el riesgo a enfrentarse a una sanción administrativa ex LPBC o, pasar a un estadio más grave, como sería verse investigado/encausado por un delito de blanqueo imprudente o incluso doloso si el letrado conocía ex ante la contaminación criminal.*”

El TEDH falla diciendo⁴² que “*no supone una intromisión ilegítima excesiva o desproporcionada en su derecho a mantener en secreto la información a la que acceden*

⁴⁰ COCA VILA, I.: “El abogado frente al blanqueo de capitales ¿Entre Escila y Caribdis? Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 diciembre de 2012 (TEDH 12323/11) Caso Michaud contra Francia”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N°4, 2013, pág.15.

⁴¹ GÓMEZ REQUENA, J.A.: “Blanqueo de capitales y abogacía. Una visión desde el ejercicio profesional”, O.p. Cit., pág.5.

⁴² COCA VILA, I.: “El abogado frente al blanqueo de capitales ¿Entre Escila y Caribdis? Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 diciembre de 2012 (TEDH 12323/11) Caso Michaud contra Francia”, O.p., Cit., pág.9.

en el ejercicio de su profesión. Además, conforme a la legislación francesa no deben de ser notificadas con carácter general aquellas informaciones que se obtienen en el curso de actividades vinculadas con procesos judiciales, o cuando el abogado actúa como asesor jurídico”.

Por lo tanto, no se vulnera el derecho a la intimidad desde el punto de vista de la sujeción a la LPBC, en España, o al Código Monetario y Financiero, en Francia, porque se excluye la obligación de informar sobre operaciones sospechosas cuando los abogados realizan su labor de representar y defender al cliente en procedimientos judiciales, incluyendo el asesoramiento para iniciar o evitar un proceso, tal y como dispone el art. 22 LPBC.

También el TEDH destaca el papel en Francia de los órganos autorregulados⁴³ ya que actúan a modo de filtro en la comunicación de operaciones sospechosas y es una herramienta esencial para la protección del secreto profesional debido a que los abogados franceses no transmiten directamente las operaciones sospechosas al Tracfin (nuestro SEPBLAC), sino que lo hacen al presidente del Colegio de Abogados correspondiente al “Conseil d’Etat” y de la “Cour de Cassatio” o al Decano de su colegio territorial, y es este profesional el que decide qué operaciones deben de ser trasladadas al Tracfin.

Sería conveniente crear también en España un órgano centralizado de prevención de blanqueo de capitales dentro de los Colegios de Abogados, a semejanza del que tienen los Notarios, desde el año 2005, en el Consejo General del Notariado. Opinión que expresan tanto COCA VILA y GÓMEZ REQUENA⁴⁴. La LPBC prevé esta posibilidad en el art. 27, y expresa COCA VILA⁴⁵ *“la posibilidad de recurrir a una segunda instancia en la apreciación de la conveniencia de la notificación se muestra de capital relevancia en los supuestos límite en los que el abogado asesor duda acerca de la naturaleza de su actividad de asesoramiento.”*

⁴³ COCA VILA, I.: “El abogado frente al blanqueo de capitales ¿Entre Escila y Caribdis? Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 diciembre de 2012 (TEDH 12323/11) Caso Michaud contra Francia”, O.p., Cit., pág.11.

⁴⁴ GÓMEZ REQUENA, J.A.: “Blanqueo de capitales y abogacía. Una visión desde el ejercicio profesional”, O.p. Cit., pág. 8.

⁴⁵ COCA VILA, I.: “El abogado frente al blanqueo de capitales ¿Entre Escila y Caribdis? Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 diciembre de 2012 (TEDH 12323/11) Caso Michaud contra Francia”, O.p., Cit., pág. 24.

Conviene establecer unos criterios según APARISI MIRALLES ⁴⁶, cabe distinguir que:

1.- Prima el deber de secreto profesional cuando el abogado “*se limite a analizar la posición jurídica de su cliente, a defenderlo en procesos judiciales, o a asesorarlo sobre la incoación o la forma de evitar un proceso.*”

2.- Cuando el abogado *participa activamente* en alguna de las operaciones por las que resulta obligado, no se reconoce la existencia de secreto profesional y deberá comunicar al SEPBLAC si tiene indicios, certeza o aprecia indicios de blanqueo de capitales.

3.- Respecto a la otra función del abogado, el asesoramiento, existe confusión y se arregla con un criterio temporal:

- Si el asesoramiento es **después** de haber realizado alguna de las actividades que lo constituyen al abogado como sujeto obligado en la LPBC, y necesita saber sus consecuencias jurídicas, ahí sí que está amparado por el secreto profesional.

- En cambio, si el abogado asesora al cliente **antes** de hacer la operación y encima se une la gestión, no está cubierto por el secreto profesional.

5.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

5.1. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad administrativa de los abogados se establece en 2 normas: por un lado, en el EGAE, contempla la responsabilidad disciplinaria de los abogados, en el ejercicio de la profesión y, por otro lado, en la LPBC.

La responsabilidad disciplinaria de los abogados se regula en el Título VIII, Capítulo II del EGAE (arts. 80 a 93) y el procedimiento se desarrolla en el Reglamento del procedimiento disciplinario de la Abogacía, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía el 27 febrero de 2009.

El art. 80.1 EGAE dispone que “los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.” El secreto profesional, como ya se ha explicado, es uno de los deberes deontológicos más

⁴⁶ APARISI MIRALLES, A.: “*Deontología profesional del Abogado*”, O.p. Cit., pág. 164.

importantes dentro del ejercicio de la Abogacía, por lo que un incumplimiento del mismo, al abogado infractor se le impondrá una sanción.

Como toda infracción administrativa, las infracciones del Estatuto se clasifican en muy graves, graves o leves. La infracción de los deberes profesionales o deontológicos puede ser:

- Muy grave: para ello, se deben de incumplir los deberes profesionales, como requisito esencial, de forma “**deliberada y persistente**” tal y como expresa el artículo 84.k) EGAE.
- Grave: si el incumplimiento de los deberes profesionales o deontológicos no se realiza que el requisito señalado anteriormente. (art. 85.a EGAE).
- Leve (art. 86.c) EGAE).

Según sea la infracción con carácter muy grave, grave o leve, se impondrán las siguientes sanciones:

- La expulsión del colegio, si es muy grave (87.1.b) EGAE).
- La suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a 3 meses, si tiene carácter grave (87.2 EGAE).
- Las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito, si es considerado leve (86.c) EGAE).

La LPBC, según el art. 1.1 “tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”, por lo que, su función es la de prevenir la comisión de un delito y en caso de incumplimiento de las obligaciones que prevé la ley se establece un régimen sancionador. La potestad sancionadora de la LPBC, se encuentra en el Capítulo VIII, “Del régimen sancionador”, en el art. 50 LPB establece la clasificación de las infracciones en muy graves (art. 51), graves (art. 52) y leves (art. 53) y, como consecuencia, de su comisión, una sanción atendiendo al criterio de muy grave (art. 56), grave (art.57) o leve (art. 58), como también existen criterios de graduación de las sanciones, en el art. 59, atendiendo a unas circunstancias.

Se adjunta a este estudio, como **ANEXO 1**, un cuadro⁴⁷ en el que se resumen con detalle las infracciones que se pueden cometer a la hora de cumplir las obligaciones de la Ley indicando su calificación.

5.2. DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS Y DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS.

El propio EGAE, en el art. 78.1, establece “los abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión”. Tiene relevancia explicar la responsabilidad que tienen los abogados en el ejercicio de la profesión cuando, por un lado, cometen el delito de revelación de secretos, y por otro, la comisión del delito de blanqueo de capitales.

- **Delito de revelación de secretos**: se trata de un delito contra la intimidad del art. 18 CE y exige que el hecho sea secreto para incurrir en el tipo penal. El propio art. 199 CP distingue 2 supuestos: en primer lugar, la revelación de secretos ajenos conocidos en el desempeño del ejercicio profesional y, en segundo lugar, la divulgación de tales secretos, incumpliendo la obligación de sigilo.

- **Delito de blanqueo de capitales**: es un delito cuyo bien jurídico protegido⁴⁸ “es el correcto funcionamiento del mercado y la circulación de capitales, bajo el control del poder tributario del Estado, todo ello sin perjuicio de que también se pretenda proteger la libre competencia y la Administración de Justicia, así como evitar el enriquecimiento con los beneficios obtenidos de la comisión de un delito precedente”. Además, el objeto material del delito “son los bienes procedentes de un delito, así como alguna de las manifestaciones externas de éstas como el origen, la ubicación, la propiedad” y se entiende por *bien* “cualquier beneficio valorable económicamente”.

El GAFI establece 3 fases o etapas del blanqueo de capitales⁴⁹:

- 1) Colocación: en esta primera fase se trata de introducir el dinero obtenido ilícitamente en el sistema financiero. Se lleva a cabo, por ejemplo, mediante el ingreso de cantidades pequeñas en entidades bancarias o la compra de lotería.

⁴⁷ PELÁEZ MARTOS, JM: “Cuadros-resumen de infracciones y sanciones”, *Manual práctico para la prevención del blanqueo de capitales*, editorial CISS (Wolters Kluwer), Valencia, febrero 2019 (3ª Edición), páginas 91-103.

⁴⁸ Muñoz Conde, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pág. 480 y 481.

⁴⁹ DELGADO SANCHO CD.: “La responsabilidad del asesor fiscal por blanqueo de capitales”, *Revista técnica tributaria*, Nº 190, 2015, pág.4.

- 2) Conversión.: el objetivo es mover ese dinero obtenido dentro del mercado mediante una serie de operaciones con el objeto de dificultar el rastro del dinero. Puede ser la compra de bienes muebles valiosos, transferencias bancarias internas entre sociedades ya sea nacionales o internacionales.
- 3) Integración: en esta última etapa se pretende la reintegración del dinero ya blanqueado puesto que ya no se puede distinguir el dinero legal del ilegal. Se hace a través de compraventa de inmuebles o por las llamadas sociedades pantalla situadas, con carácter general, en paraísos fiscales.

El delito de blanqueo de capitales se encuentra regulado en el art. 301 CP ⁵⁰, el cual dispone lo siguiente:

“1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la

⁵⁰La LO 6/2021, de 28 abril, que entró en vigor el 30 abril, traspone la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal, modifica los arts. 301 y 302 CP para incorporar dos nuevas agravantes para el delito de blanqueo de capitales.

<https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAKMzIxNTU7Wy1KLizPw8WyMDI0MDEyNLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAHWobW8IAAAAWKE>

sección 4.ª del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.”

Es un delito común que puede realizar cualquiera en todas sus formas de participación. Admite tanto la forma dolosa como por imprudencia, en el apartado 1 del art. 301 se define el tipo delictivo, que concuerda con la proporcionada en la LPBC, en el art. 1.2, como “*el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos*”⁵¹.

Además, en el art. 1.2 LPBC dice que se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva “*todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública. Se considerará que hay blanqueo de capitales aun*

⁵¹ FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “El abogado ante el blanqueo de capitales y el secreto profesional”, *Aranzadi Doctrinal*, Nº 8, 2017, pág.4.

cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.”

En el apartado 2 del art. 301 CP, añade lo siguiente, sancionando con la misma pena, y que puede afectarse a la profesión de abogado: *“la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.”*

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, existen una serie de indicios más frecuentes en la práctica del delito de blanqueo de capitales, que son⁵²: *“a) El afloramiento de cantidades de dinero de cierta importancia, respecto del que no se ofrece suficiente justificación, b) La utilización del mismo en operaciones que ofrecen ciertas irregularidades, ajenas a la práctica común en el mercado, tales como manejo de grandes cantidades de efectivo, utilización de testafierros, aperturas de cuentas o depósitos en entidades bancarias ubicadas en país distinto del de residencia de un titular, etc. c) Y, por último, la existencia de algún dato objetivo que relacione a quien dispone de ese dinero con el tráfico de sustancias prohibidas, de modo que permita afianzar la imprescindible vinculación entre sendos delitos”*.

Por último, en el apartado 3⁵³, habla de imprudencia grave sobre las conductas descritas en los apartados 1 y 2, contemplando en el 1 las conductas de adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes y en el 2 de ocultación o encubrimiento de la naturaleza delictiva de los bienes. Resulta chocante que en el apartado 1 introduzca el fin de encubrir porque es incompatible con la imprudencia.⁵⁴

En relación con la comisión del delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave, la STS 801/2010, 23 septiembre, REC 10035, en el fundamento FJ 18 dice *“Esa obligación de informar de las operaciones sospechosas, no convierte al obligado en autor de un delito de blanqueo de capitales por omisión por virtud del art. 11, entre otras razones porque esa omisión no equivale a la acción, según el sentido de la ley. Ahora*

⁵² FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “El abogado ante el blanqueo de capitales y el secreto profesional”, O.p. Cit. pág.8.

⁵³ GÓMEZ REQUENA, J.A.: “Blanqueo de capitales y abogacía. Una visión desde el ejercicio profesional”, O.p., Cit., pág.12.

⁵⁴ Un ejemplo sería cuando el abogado es utilizado por un cliente para blanquear activos y con ello deja de cumplir sus obligaciones que le marca la legislación.

bien, cuando, como en este caso, se constata una contribución activa a cualquiera de las operaciones descritas en el art. 301, con conocimiento de la finalidad perseguida por el cliente; o con una desidia grave (un mínimo de cautela -y la ley le obliga a esas precauciones- le hubiese alertado), el asesor fiscal, agente mobiliario, o cualquier otro profesional, podrá ser cooperador del delito del cliente o responder por la modalidad imprudente de blanqueo de capitales. No cabe duda del encaje de la conducta del recurrente en el tipo del art. 301.3 en esos casos. Es más, podría afirmarse que ni siquiera el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y el Reglamento, serían criterio concluyente para excluir su eventual responsabilidad penal, pues se estaría ante un cumplimiento puramente formal realizado en la confianza de que no se iban a activar los mecanismos de persecución de la actividad supuestamente delictiva.”

Cabe plantearse también, aquellos supuestos en los que el abogado puede cometer el delito de blanqueo de capitales, en régimen de comisión por omisión, esto es, “cuando no existe un dolo específico y, perseverando el secreto profesional, no pone con conocimiento de la autoridad competente unos hechos que debería de haber informado”, como lo define MALLADA FERNÁNDEZ⁵⁵.⁵⁶

Respecto a la prueba de la comisión del delito subyacente, el TS en sentencia de 19 diciembre 2003 (RJ 2004/2128) establece que “*en el blanqueo de capitales se trata de criminalizar aquellas conductas que persiguen ocultar el origen ilícito de los bienes, a sabiendas de que proceden de un delito (grave), con las finalidades expresadas, para cerrar el circuito de su aprovechamiento por razones de política criminal.*

La problemática en estos delitos suele radicar en la acreditación de la procedencia, y la conexión del sujeto activo con el delito antecedente de donde proceden las ganancias o ilícitos beneficios. A falta de prueba directa la jurisprudencia acude a la prueba indirecta o indiciaria que tanto el Tribunal Constitucional, como esta propia Sala, consideran bastante para enervar la presunción de inocencia, a partir de determinados

⁵⁵MALLADA FERNÁNDEZ, C., FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Responsabilidad profesional*, Tirant lo Blanch, 2018, pág.20.

<https://udimundus.udima.es/bitstream/handle/20.500.12226/98/Cap%20c3%20ad%20administrativa%20y%20penal%20del%20abogado%20ante%20el%20blanqueo%20de%20capitales.pdf?sequence=4&isAllowed=y> (fecha última de consulta 6 mayo 2021).

⁵⁶ Un ejemplo sería el cobro de honorarios por un abogado sabiendo que proceden de una actividad ilícita, ello podría no parecer realmente trascendente, pero sí lo es, porque constituye una forma blanqueadora y encuadrarse dentro de las formas delictivas previstas en el art. 301 CP.

hechos concluyentes que han de estar acreditados; y entre ellos: a) la cantidad de capital que es lavado o blanqueado, como elemento de primera aproximación, b) vinculación o conexión con actividades ilícitas o personas o grupos relacionados con las mismas, c) aumento desproporcionado del patrimonio durante el período de tiempo al que se refiere dicha vinculación; y d) inexistencia de negocios o actividades lícitas que justifiquen ese aumento patrimonial.“

6.- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El secreto profesional se asienta constitucionalmente en el derecho fundamental a obtener la tutela judicial y en el derecho a la intimidad. Protege la confianza que deposita el cliente en su letrado y en el propio sistema, alcanzando a todo tipo de comunicaciones efectuadas por el abogado con su defendido, con el contrario, compañeros, inclusive los propios trabajadores del despacho y no tiene límite de tiempo, pues perdura aún después de cesar la relación con el cliente o con el despacho en el que se trabaje.

SEGUNDA.- Aunque este deber de sigilo tiene base en la Constitución, es la ley por mandato de ésta, la encargada de fijar sus límites, tal y como indicó el Tribunal Supremo. Así sucede en el artículo 93 LGT, que establece la obligación de colaborar e informar a la Administración Tributaria, toda clase de datos, información, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria deducido de relaciones económicas, profesional o financieras con otras personas.

TERCERA.- También sucede con la LPBC que obliga a los abogados a comunicar al SEPBLAC, cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de estar relacionado con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo, pero con la obligación de no informar al cliente de haber realizado tal comunicación, por lo que claramente limita el secreto profesional.

CUARTA.- Es la propia LPBC en el artículo 22.2 la que deja a salvo la obligación del abogado de guardar el secreto profesional en toda la vertiente de la defensa, incluido el asesoramiento para determinar la posición jurídica de la persona en un proceso judicial, tanto para incoarlo como evitarlo, incluso si es para saber las consecuencias jurídicas que derivan de haber realizado alguna de las operaciones por las que está obligado el abogado. En cambio, si el abogado participa activamente aconsejando al cliente antes de realizar

dichas actuaciones, nunca va a estar amparado por el secreto profesional, por lo que deberá comunicar al SEPBLAC los indicios o la certeza de blanqueo de capitales respecto a esa actividad que se va a realizar. En consecuencia, tal obligación de comunicación y el secreto profesional de los abogados ejercientes se compatibilizan con el fin de sofocar la criminalidad financiera y acabar con la financiación del terrorismo

QUINTA.- Es necesario crear un órgano centralizado e imparcial de prevención de blanqueo de capitales con sede en los Colegios profesionales porque, de un lado, actuaría como filtro decidiendo o valorando que conductas son susceptibles de blanqueo y de otro lado, colaboraría con el abogado resolviendo las dudas que le surjan en esta materia.

7.- BIBLIOGRAFÍA.

APARISI MIRALLES, A.: *Deontología profesional del Abogado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

CARRETERO SÁNCHEZ, S.: “El secreto profesional del Abogado y su implicación moral”, *Diario la Ley*, Nº 9460, 19 julio 2019.

COCA VILA, I.: “El abogado frente al blanqueo de capitales ¿Entre Escila y Caribdis? Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 diciembre de 2012 (TEDH 12323/11) Caso Michaud contra Francia”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº4, 2013.

COMISIÓN DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS E INFRACCIONES MONETARIAS:

SEPBLAC <https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/> (fecha última consulta 17 marzo 2021).

<https://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/comision-de-prevencion-del-blanqueo-de-capital-s-e-infracciones-monetarias> (fecha última consulta 2 mayo 2021).

Catálogo ejemplificativo de operaciones de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, para los sectores profesionales: Notarios, Registradores, Abogados, Auditores y otros profesionales https://www.sepblac.es/wp-content/uploads/2018/03/cor_profesionales.pdf (fecha última consulta 2 mayo 2021).

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA:

Guía orientativa para la realización del análisis de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2014/07/Informe-de-evaluacion-riesgo-noviembre-2017-limpio.pdf> (fecha última consulta 15 marzo 2021)

Medidas y recomendaciones para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2018/07/RECOMENDACIONES-PBC-ABOGADOS.pdf> (fecha última consulta 15 marzo 2021)

Lista preguntas frecuentes.

<https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/LISTA-DE-PREGUNTAS-ACTUALIZADO-2014.pdf> (fecha última consulta 22 marzo 2021)

CORTÉS BECHIARELLI, E.: “Secreto profesional del abogado y ejercicio del derecho de defensa a la luz de la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo”, Nº 21, 2003.

[file:///E:/Descargas/Dialnet-SecretoProfesionalDelAbogadoYEjercicioDelDerechoDe-854114%20\(3\).pdf](file:///E:/Descargas/Dialnet-SecretoProfesionalDelAbogadoYEjercicioDelDerechoDe-854114%20(3).pdf)

DELGADO SANCHO CD.: “La responsabilidad del asesor fiscal por blanqueo de capitales”, *Revista técnica tributaria*, Nº 190, 2015.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “El abogado ante el blanqueo de capitales y el secreto profesional”, *Aranzadi Doctrinal*, Nº 8, 2017.

FUERTES-PLANAS ALEIX, C.: “Evolución del secreto profesional de los abogados”, *Diario La Ley*, Nº8362, 25 julio 2014.

GÓMEZ REQUENA, J.A.: “Blanqueo de capitales y abogacía. Una visión desde el ejercicio profesional”, *Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, N.º42, 2016.

MALLADA FERNÁNDEZ, C.: “*Un análisis tributario del blanqueo de capitales*”, Tesis Doctoral, Universidad Oviedo, 2012.

https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/12737/TD_CovadongaMalladaFernandez.pdf?sequence=1&isAllowed=y

MALLADA FERNÁNDEZ, C., FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Responsabilidad profesional*, Tirant lo Blanch, 2018, pág.20.

<https://udimundus.udima.es/bitstream/handle/20.500.12226/98/Cap%20c3%20aditulo%206.%20Responsabilidad%20administrativa%20y%20penal%20del%20abogado%20ante%20el%20blanqueo%20de%20capitales.pdf?sequence=4&isAllowed=y> (fecha última de consulta 6 mayo 2021).

MARTINÓN, R.: “Fraude fiscal”, *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, Nº2, 2012.

MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017,

PELÁEZ MARTOS, J.M.: “*Blanqueo de Capitales. Obligaciones de empresas y profesionales en la nueva ley*”, CISS Wolters Kluwer, Valencia, octubre 2010.

PELÁEZ MARTOS, J.M.: “*Manual práctico para la prevención del blanqueo de capitales*”, CISS Wolters Kluwer, Valencia, 2019.

PEDRAZA BOLAÑO EVA. Comunicaciones entre abogados y clientes: privilegios vs. Protecciones.15/12/2017.<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos->

[doctrinales/12577-comunicaciones-entre-abogados-y-clientes:privilegios-vs-protecciones/](#) (fecha última consulta 10 abril 2021)

RAIMUNDO RODRIGUEZ, M.^aJ: ” La diligencia de entrada y registro en un despacho de abogados”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Nº 860, 2013.

RUANO MOCHALES, T.: “Apuntes sobre el proyecto de Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo”, *Diario La Ley*, Nº 7352, 2010.

SÁNCHEZ STEWART, N.: *La profesión de abogado. Deontología, valores y colegios de abogados*, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008.

SÁNCHEZ STEWART, N.: “Abogados: blanqueo de capitales “ataques al secreto profesional”, en *Economist & Jurist*, Vol. 16, nº 120, 2008.

TRIGUEROS MARTÍN, M.^a. J: “los límites a las actuaciones de obtención de información realizadas por la Inspección”, *Estudios Financieros. Revista de contabilidad y tributación*, Nº 401-402, pág.24. <https://www.fiscal-impuestos.com/sites/fiscal-impuestos.com/files/articulo-maria-jose-trigueros-martin-actuaciones-obtencion-informacion.pdf> (última consulta 28 abril 2021).

VELASCO PERDIGONES, JC: “Nociones sobre cuestiones civiles y penales controvertidas en la responsabilidad penal de las personas jurídicas: el Compliance Officer, transparencia y prevención de la corrupción en las empresas y secreto profesional del abogado y blanqueo de capitales”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº 3, 2018.

WOLTERS KLUWER, S.A.: Tabla comparativa de las modificaciones introducidas por RD 7/2021, 27 abril.

<https://laleydigital.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAkMzI1NjU7Wy1KLizPw8WyMDI0MDUwMTkEBmWqVLfnJIZUG qbVpiTnEqAIKonKE1AAAWKE> (fecha última consulta 6 mayo 2021).

8.- JURISPRUDENCIA.

STS, Contencioso Administrativo, 3 marzo 2003, RJ 2003/2643.

STS, Penal, 16 marzo 2006, RJ 2006/4778.

STS, Contencioso Administrativo, 17 febrero 1998, REC 2060/1992.

STS, Contencioso Administrativo, 16 diciembre 2003, REC 5207.

STS, Contencioso Administrativo, 22 enero 2015, REC 1075/2012.

STCE, Gran Sala, 14 septiembre 2010, asunto Akzo Nobel Chemicals LDT y Akros Chemicals.

STEDH, 6 diciembre 2012, caso Michaud contra Francia.

STS 801/2010, 23 septiembre, REC 10035/2010.

STS, Penal, 3 julio 1995, REC 2376/1994.

STS, Penal, 5 diciembre 2012, REC 2216/2011.

STS, Penal, 19 diciembre 2003, RJ 2004/2128.

ANEXO 1.**INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY 10/2010.¹****INFRACCIONES.**

Artículo 10/2010.	Ley	Obligación	Circunstancias	Sanción
3		Identificación formal	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
			Resto de circunstancias.	Grave
4		Identificación del titular real	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
			Resto de circunstancias	Grave
5		Obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
			Resto de circunstancias	Grave
6		Aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
			Resto de circunstancias	Grave
7		Aplicar medidas de diligencia debida a los clientes. Existentes.	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve

II

		Resto de circunstancias	Grave
7.3	Establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio, o la ejecución de operaciones prohibidas.		Grave
11-16	Aplicar medidas reforzadas de diligencia debida.	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
		Resto de circunstancias.	Grave
17	Examen especial de determinadas operaciones.		Grave
18	Comunicación por indicios de operaciones	Cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales.	Muy grave.
		Resto de circunstancias	Grave
19	Abstención de ejecución en operaciones		Grave
20	Comunicación sistemática		Grave
21	Colaboración con el SEPBLAC	Cuando medie requerimiento escrito de la Comisión	Muy grave
		Cuando medie requerimiento escrito de	Grave

III

		uno de los órganos de apoyo de la Comisión	
24	Prohibición de revelación		Muy grave.
25	Conservación de documentos	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
		Resto de circunstancias	Grave
26	Aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno.		Grave
26.2	Aprobar por escrito y aplicar una política expresa de admisión de clientes.		Grave
26 bis	Establecer un canal interno de denuncia.		Leve
26 ter	<ul style="list-style-type: none"> -Comunicar al SEPBLAC la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado. -Negativa a atender los reparos u observaciones formulados en relación con el nombramiento de representante. -Establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas. -Dotar al representante ante el SEPBLAC de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el 		Grave

IV

	ejercicio de sus funciones.		
26.1	Dotar al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.		Grave
26.5	Adoptar las medidas correctoras en el manual de prevención comunicadas por el requerimiento del Comité Permanente.	Cuando concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Muy grave
		Cuando no concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Grave
26.5	Aprobar y mantener a disposición del SEPBLAC un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales		Grave
28	Examen por experto externo		Grave
29	Formación de empleados		Grave
30.1	Adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno.		Grave

V

31.1	Aplicar las medidas de prevención de blanqueo de capitales respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países.		Grave
31.2	Cumplimiento del requerimiento del SEPBLAC para aplicar medidas adicionales respecto de filiales en terceros países.	Cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Muy grave
		Cuando no concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Grave
34	Declaración de movimientos de medios de pago.		Grave
39	Obligaciones establecidas para las fundaciones o asociaciones		Grave
41	Obligaciones relativas al envío de dinero	Cuando medie requerimiento escrito de la Comisión	Muy grave
		Cuando no medie requerimiento escrito de la Comisión	Grave.
42	Aplicar contramedidas financieras internacionales.		Grave
43	Declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.		Grave
44.2	Cumplimiento de requerimientos efectuados por el SEPBLAC	Cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Muy grave

VI

		Cuando no concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Grave
46.2	Deber de reserva respecto de las comunicaciones recibidas del SEPBLAC		Muy grave
47	Resistencia u obstrucción a la labor inspectora	Siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.	Muy grave
		Cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.	Grave
47.3	Cumplimiento de requerimientos efectuados por el SEPBLAC sobre medidas correctoras después de una inspección	Cuando concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Muy grave
		Cuando no concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Grave
48.bis.6	Incumplimiento de las medidas de suspensión por el SEPBLAC de una transacción en curso, cuando concurren indicios de blanqueo.	La suspensión se efectúa a requerimiento de otro Estado de la UE y será efectiva por un período máximo de 1 mes.	Muy grave.
49.2.e)	Deber de reserva respecto de los informes o requerimientos solicitados por el SEPBLAC.		Muy grave.
Disposición Adicional única. Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos	Inscripción en el Registro Mercantil		Leve

VII

DT 7º	Aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes	No concurren indicios de certeza de blanqueo o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
		Resto de circunstancias	Grave
TODOS	Comisión de una infracción grave cuando durante los 5 años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.		Muy grave
TODOS	Resto de obligaciones establecidas específicamente en la presente ley que no constituyan infracción muy grave o grave.		Leve
Art. 51.2 y 52.4 * Ley 10/2010	Incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.	Incumplimiento doloso	Muy grave
		Cuando no exista dolo	Grave
Art. 51.2 y 52.4 * Ley 10/2010	Incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.	Incumplimiento doloso	Muy grave
		Cuando no exista dolo	Grave
Art. 51.2 y 52.4 * * Ley 10/2010	Incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas		Grave

VIII

	específicamente en los Reglamentos comunitarios.		
--	--	--	--

(*) Art. 51.2. Ley 10/2010: “En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones muy graves de la presente Ley las siguientes:

a) El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

b) El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.”

(* *) Art. 52.4 Ley 10/2010: “En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones graves de la presente Ley:

a) El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

b) El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

c) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas específicamente en los Reglamentos comunitarios.”

Constituirán infracciones graves de la Ley 10/2010 el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 a 14 y 16 del Reglamento UE 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 mayo 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos.

REGLAMENTO (UE) 2015/847.

Artículo 4. Información que acompaña a las transferencias de fondos.	Grave
Artículo 5. Transferencias de fondos dentro de la Unión.	Grave
Artículo 6. Transferencias de fondos al exterior de la Unión.	Grave
Obligaciones para el prestador de servicios de pagos del beneficiario. Artículo 7. Detección de la falta de información sobre el ordenante o el beneficiario.	Grave

IX

Artículo 8. Transferencias de fondos a las que falte información o con información incompleta sobre el ordenante o el beneficiario.	Grave
Artículo 9. Análisis y comunicación de operaciones sospechosas.	Grave
Obligaciones de los prestadores de servicios de pago intermediarios. Artículo 10. Conservación de la información sobre el ordenante y el beneficiario con la transferencia.	Grave
Artículo 11. Detección de la falta de información sobre el ordenante o el beneficiario.	Grave
Artículo 12. Transferencias de fondos a las que falte información sobre el ordenante o el beneficiario.	Grave
Artículo 13. Análisis y comunicación de operaciones sospechosas.	Grave
INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS Y CONSERVACIÓN DE REGISTROS. Artículo 14. Suministro de información.	Grave
Artículo 16. Conservación de registros.	Grave

SANCIONES.

Las sanciones que se contemplan en la Ley 10/2010 por las infracciones cometidas son las siguientes.

Tipo	Sanciones al sujeto infractor	Sanciones a los cargos de administración
Muy grave	a) Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: 10% volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la	Multa a cada uno de ellos: a) Mínimo 60.000 euros máximo 10.000.000 euros. b) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad, o en cualquier

X

	<p>operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10.000.000 euros.</p>	<p>entidad, por un plazo máximo de 10 años.</p> <p>c) Amonestación pública.</p> <p>La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de los previstas en las letras b) o c).</p>
	<p>Además, simultáneamente alguna de las siguientes:</p> <p>b) Amonestación pública.</p> <p>c) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal o revocación de ésta.</p> <p>La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c).</p>	
<p>Graves</p>	<p>Multa cuyo importe mínimo será 60.000 euros y máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10% del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50%, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros.</p> <p>Además, se impondrá simultáneamente alguna de las siguientes:</p> <p>b) Amonestación privada.</p> <p>c) Amonestación pública.</p> <p>d) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de ésta.</p> <p>La sanción prevista en la letra a) que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una de las previstas en las letras b) a d).</p>	<p>Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones graves, se podrán imponer las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargo de administración o dirección o la función de experto externo, fueran responsables de la infracción:</p> <p>Multa a cada uno de ellos:</p> <p>a) Mínimo 3.000 euros y máximo 5.000.000 euros.</p> <p>b) Amonestación pública.</p> <p>c) Amonestación privada.</p> <p>d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de 5 años.</p> <p>La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) a d).</p>
<p>Leves</p>	<p>Amonestación privada y multa por importe de hasta 60.000 euros.</p>	<p>No procede.</p>

CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. (art. 59)

<p>Criterios en general</p>	<p>a) La cuantía de las operaciones afectadas por el incumplimiento.</p> <p>b) Los beneficios obtenidos como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.</p> <p>c) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.</p> <p>d) Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco años con arreglo a esta ley.</p> <p>e) El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el sujeto obligado.</p> <p>f) La gravedad y duración de la infracción.</p> <p>g) Las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento.</p> <p>h) La capacidad económica del inculpado, cuando la sanción sea de multa.</p> <p>i) El nivel de cooperación del inculpado con las autoridades competentes.</p> <p>En todo caso, se graduará la sanción de modo que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.</p> <p>Si el sujeto obligado sancionado es una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que tenga que establecer cuentas financieras consolidadas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total a considerar para el cálculo de la sanción máxima a imponer será “el volumen de negocios anual total o el tipo de ingreso correspondiente, según la cuenta consolidada más reciente disponible, aprobada por el órgano de gestión de la empresa matriz”.</p>
<p>Infracciones a imponer a cargos de administración o dirección.</p>	<p>a) El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado.</p> <p>b) La conducta anterior del interesado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta ley.</p> <p>c) El carácter de la representación que el interesado ostente.</p> <p>d) La capacidad económica del interesado, cuando la sanción sea multa.</p> <p>e) Los beneficios obtenidos como consecuencias de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.</p> <p>f) Las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento.</p> <p>g) El nivel de cooperación del inculpado con las autoridades competentes.</p>

XII

Incumplimiento de la obligación de declarar los movimientos de fondos establecida en el artículo 34 de la Ley 10/2010.	a) La notoria cuantía del movimiento, considerándose en todo caso como tal aquella que duplique el umbral de declaración. b) La falta de acreditación del origen lícito de los medios de pago. c) La incoherencia entre la actividad desarrollada por el interesado y la cuantía del movimiento. d) La circunstancia de ser hallados los medios de pago en lugar o situación que muestre una clara intención de ocultarlos. e) Las sanciones firmes en vía administrativa por incumplimiento de la obligación de declaración impuestas al interesado en los últimos cinco años. f) El grado de intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado.
---	--

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Competencia para la ejecución.	Secretaría de la Comisión.
Competencia para la recaudación.	Delegaciones de Economía y Hacienda en período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el período ejecutivo.
Sanción de amonestación pública.	La sanción de amonestación pública, una vez sea firme en vía administrativa, será ejecutada en la forma que se establezca en la resolución, siendo en todo caso publicada en el “Boletín Oficial del Estado” y en la página web de la Comisión, donde permanecerá disponible durante el plazo de 5 años. En el supuesto en que la sanción publicada haya sido recurrida en vía jurisdiccional, se publicará, sin demora, información sobre el estado de tramitación del recurso y el resultado del mismo.
Ejecución de sanciones por incumplimiento de la obligación de declarar movimientos (art. 34 Ley)	La multa se hará efectiva en las cantidades que, en su caso, hubieran sido constituidas en garantía. Cuando la cuantía de la sanción no pueda ser totalmente satisfecha por la garantía constituida al efecto, se procederá a la recaudación por las Delegaciones de Economía y Hacienda en período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el período ejecutivo.

ⁱ PELÁEZ MARTOS, JM: “Cuadros-resumen de infracciones y sanciones”, *Manual práctico para la prevención del blanqueo de capitales*, editorial CISS (Wolters Kluwer), Valencia, febrero 2019 (3ª Edición), páginas 91-103.

ANEXO 1.**INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY 10/2010.¹****INFRACCIONES.**

Artículo 10/2010.	Ley	Obligación	Circunstancias	Sanción
3		Identificación formal	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
			Resto de circunstancias.	Grave
4		Identificación del titular real	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
			Resto de circunstancias	Grave
5		Obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
			Resto de circunstancias	Grave
6		Aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
			Resto de circunstancias	Grave
7		Aplicar medidas de diligencia debida a los clientes. Existentes.	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve

II

		Resto de circunstancias	Grave
7.3	Establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio, o la ejecución de operaciones prohibidas.		Grave
11-16	Aplicar medidas reforzadas de diligencia debida.	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
		Resto de circunstancias.	Grave
17	Examen especial de determinadas operaciones.		Grave
18	Comunicación por indicios de operaciones	Cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales.	Muy grave.
		Resto de circunstancias	Grave
19	Abstención de ejecución en operaciones		Grave
20	Comunicación sistemática		Grave
21	Colaboración con el SEPBLAC	Cuando medie requerimiento escrito de la Comisión	Muy grave
		Cuando medie requerimiento escrito de	Grave

III

		uno de los órganos de apoyo de la Comisión	
24	Prohibición de revelación		Muy grave.
25	Conservación de documentos	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
		Resto de circunstancias	Grave
26	Aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno.		Grave
26.2	Aprobar por escrito y aplicar una política expresa de admisión de clientes.		Grave
26 bis	Establecer un canal interno de denuncia.		Leve
26 ter	<ul style="list-style-type: none"> -Comunicar al SEPBLAC la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado. -Negativa a atender los reparos u observaciones formulados en relación con el nombramiento de representante. -Establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas. -Dotar al representante ante el SEPBLAC de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el 		Grave

IV

	ejercicio de sus funciones.		
26.1	Dotar al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones.		Grave
26.5	Adoptar las medidas correctoras en el manual de prevención comunicadas por el requerimiento del Comité Permanente.	Cuando concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Muy grave
		Cuando no concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Grave
26.5	Aprobar y mantener a disposición del SEPBLAC un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales		Grave
28	Examen por experto externo		Grave
29	Formación de empleados		Grave
30.1	Adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno.		Grave

V

31.1	Aplicar las medidas de prevención de blanqueo de capitales respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países.		Grave
31.2	Cumplimiento del requerimiento del SEPBLAC para aplicar medidas adicionales respecto de filiales en terceros países.	Cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Muy grave
		Cuando no concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Grave
34	Declaración de movimientos de medios de pago.		Grave
39	Obligaciones establecidas para las fundaciones o asociaciones		Grave
41	Obligaciones relativas al envío de dinero	Cuando medie requerimiento escrito de la Comisión	Muy grave
		Cuando no medie requerimiento escrito de la Comisión	Grave.
42	Aplicar contramedidas financieras internacionales.		Grave
43	Declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo.		Grave
44.2	Cumplimiento de requerimientos efectuados por el SEPBLAC	Cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Muy grave

VI

		Cuando no concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Grave
46.2	Deber de reserva respecto de las comunicaciones recibidas del SEPBLAC		Muy grave
47	Resistencia u obstrucción a la labor inspectora	Siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.	Muy grave
		Cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto.	Grave
47.3	Cumplimiento de requerimientos efectuados por el SEPBLAC sobre medidas correctoras después de una inspección	Cuando concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Muy grave
		Cuando no concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Grave
48.bis.6	Incumplimiento de las medidas de suspensión por el SEPBLAC de una transacción en curso, cuando concurren indicios de blanqueo.	La suspensión se efectúa a requerimiento de otro Estado de la UE y será efectiva por un período máximo de 1 mes.	Muy grave.
49.2.e)	Deber de reserva respecto de los informes o requerimientos solicitados por el SEPBLAC.		Muy grave.
Disposición Adicional única. Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos	Inscripción en el Registro Mercantil		Leve

VII

DT 7º	Aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes	No concurren indicios de certeza de blanqueo o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado.	Leve
		Resto de circunstancias	Grave
TODOS	Comisión de una infracción grave cuando durante los 5 años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción.		Muy grave
TODOS	Resto de obligaciones establecidas específicamente en la presente ley que no constituyan infracción muy grave o grave.		Leve
Art. 51.2 y 52.4 * Ley 10/2010	Incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.	Incumplimiento doloso	Muy grave
		Cuando no exista dolo	Grave
Art. 51.2 y 52.4 * Ley 10/2010	Incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.	Incumplimiento doloso	Muy grave
		Cuando no exista dolo	Grave
Art. 51.2 y 52.4 * * Ley 10/2010	Incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas		Grave

VIII

	específicamente en los Reglamentos comunitarios.		
--	--	--	--

(*) Art. 51.2. Ley 10/2010: “En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones muy graves de la presente Ley las siguientes:

a) El incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.

b) El incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados.”

(* *) Art. 52.4 Ley 10/2010: “En los términos previstos por los Reglamentos comunitarios que establezcan medidas restrictivas específicas de conformidad con los artículos 60, 301 o 308 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, constituirán infracciones graves de la presente Ley:

a) El incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

b) El incumplimiento de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

c) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas específicamente en los Reglamentos comunitarios.”

Constituirán infracciones graves de la Ley 10/2010 el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 a 14 y 16 del Reglamento UE 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 mayo 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos.

REGLAMENTO (UE) 2015/847.

Artículo 4. Información que acompaña a las transferencias de fondos.	Grave
Artículo 5. Transferencias de fondos dentro de la Unión.	Grave
Artículo 6. Transferencias de fondos al exterior de la Unión.	Grave
Obligaciones para el prestador de servicios de pagos del beneficiario. Artículo 7. Detección de la falta de información sobre el ordenante o el beneficiario.	Grave

IX

Artículo 8. Transferencias de fondos a las que falte información o con información incompleta sobre el ordenante o el beneficiario.	Grave
Artículo 9. Análisis y comunicación de operaciones sospechosas.	Grave
Obligaciones de los prestadores de servicios de pago intermediarios. Artículo 10. Conservación de la información sobre el ordenante y el beneficiario con la transferencia.	Grave
Artículo 11. Detección de la falta de información sobre el ordenante o el beneficiario.	Grave
Artículo 12. Transferencias de fondos a las que falte información sobre el ordenante o el beneficiario.	Grave
Artículo 13. Análisis y comunicación de operaciones sospechosas.	Grave
INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS Y CONSERVACIÓN DE REGISTROS. Artículo 14. Suministro de información.	Grave
Artículo 16. Conservación de registros.	Grave

SANCIONES.

Las sanciones que se contemplan en la Ley 10/2010 por las infracciones cometidas son las siguientes.

Tipo	Sanciones al sujeto infractor	Sanciones a los cargos de administración
Muy grave	a) Multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: 10% volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la	Multa a cada uno de ellos: a) Mínimo 60.000 euros máximo 10.000.000 euros. b) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad, o en cualquier

X

	<p>operación, el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10.000.000 euros.</p>	<p>entidad, por un plazo máximo de 10 años.</p> <p>c) Amonestación pública.</p> <p>La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, podrá aplicarse simultáneamente con alguna de los previstas en las letras b) o c).</p>
	<p>Además, simultáneamente alguna de las siguientes:</p> <p>b) Amonestación pública.</p> <p>c) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal o revocación de ésta.</p> <p>La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) o c).</p>	
<p>Graves</p>	<p>Multa cuyo importe mínimo será 60.000 euros y máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 10% del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50%, el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse, o 5.000.000 euros.</p> <p>Además, se impondrá simultáneamente alguna de las siguientes:</p> <p>b) Amonestación privada.</p> <p>c) Amonestación pública.</p> <p>d) Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de ésta.</p> <p>La sanción prevista en la letra a) que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con una de las previstas en las letras b) a d).</p>	<p>Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones graves, se podrán imponer las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en el mismo cargo de administración o dirección o la función de experto externo, fueran responsables de la infracción:</p> <p>Multa a cada uno de ellos:</p> <p>a) Mínimo 3.000 euros y máximo 5.000.000 euros.</p> <p>b) Amonestación pública.</p> <p>c) Amonestación privada.</p> <p>d) Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de 5 años.</p> <p>La sanción prevista en la letra a), que ha de ser obligatoria en todo caso, se impondrá simultáneamente con alguna de las previstas en las letras b) a d).</p>
<p>Leves</p>	<p>Amonestación privada y multa por importe de hasta 60.000 euros.</p>	<p>No procede.</p>

CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. (art. 59)

<p>Criterios en general</p>	<p>a) La cuantía de las operaciones afectadas por el incumplimiento.</p> <p>b) Los beneficios obtenidos como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.</p> <p>c) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.</p> <p>d) Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco años con arreglo a esta ley.</p> <p>e) El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el sujeto obligado.</p> <p>f) La gravedad y duración de la infracción.</p> <p>g) Las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento.</p> <p>h) La capacidad económica del inculpado, cuando la sanción sea de multa.</p> <p>i) El nivel de cooperación del inculpado con las autoridades competentes.</p> <p>En todo caso, se graduará la sanción de modo que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.</p> <p>Si el sujeto obligado sancionado es una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que tenga que establecer cuentas financieras consolidadas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total a considerar para el cálculo de la sanción máxima a imponer será “el volumen de negocios anual total o el tipo de ingreso correspondiente, según la cuenta consolidada más reciente disponible, aprobada por el órgano de gestión de la empresa matriz”.</p>
<p>Infracciones a imponer a cargos de administración o dirección.</p>	<p>a) El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado.</p> <p>b) La conducta anterior del interesado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta ley.</p> <p>c) El carácter de la representación que el interesado ostente.</p> <p>d) La capacidad económica del interesado, cuando la sanción sea multa.</p> <p>e) Los beneficios obtenidos como consecuencias de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.</p> <p>f) Las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento.</p> <p>g) El nivel de cooperación del inculpado con las autoridades competentes.</p>

XII

Incumplimiento de la obligación de declarar los movimientos de fondos establecida en el artículo 34 de la Ley 10/2010.	a) La notoria cuantía del movimiento, considerándose en todo caso como tal aquella que duplique el umbral de declaración. b) La falta de acreditación del origen lícito de los medios de pago. c) La incoherencia entre la actividad desarrollada por el interesado y la cuantía del movimiento. d) La circunstancia de ser hallados los medios de pago en lugar o situación que muestre una clara intención de ocultarlos. e) Las sanciones firmes en vía administrativa por incumplimiento de la obligación de declaración impuestas al interesado en los últimos cinco años. f) El grado de intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado.
---	--

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Competencia para la ejecución.	Secretaría de la Comisión.
Competencia para la recaudación.	Delegaciones de Economía y Hacienda en período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el período ejecutivo.
Sanción de amonestación pública.	La sanción de amonestación pública, una vez sea firme en vía administrativa, será ejecutada en la forma que se establezca en la resolución, siendo en todo caso publicada en el “Boletín Oficial del Estado” y en la página web de la Comisión, donde permanecerá disponible durante el plazo de 5 años. En el supuesto en que la sanción publicada haya sido recurrida en vía jurisdiccional, se publicará, sin demora, información sobre el estado de tramitación del recurso y el resultado del mismo.
Ejecución de sanciones por incumplimiento de la obligación de declarar movimientos (art. 34 Ley)	La multa se hará efectiva en las cantidades que, en su caso, hubieran sido constituidas en garantía. Cuando la cuantía de la sanción no pueda ser totalmente satisfecha por la garantía constituida al efecto, se procederá a la recaudación por las Delegaciones de Economía y Hacienda en período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el período ejecutivo.

ⁱ PELÁEZ MARTOS, JM: “Cuadros-resumen de infracciones y sanciones”, *Manual práctico para la prevención del blanqueo de capitales*, editorial CISS (Wolters Kluwer), Valencia, febrero 2019 (3ª Edición), páginas 91-103.